

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVEDRA Y DE RIBEROLLES



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la más viva satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 23 de Junio de 1857.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana juéves 25 del corriente, y el viernes 26 tendrá S. M. besamanos general á la hora de las cuatro de la tarde.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Andres Lasso de la Vega, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Huelva, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clarificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Julian de Nocedal, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. José Laplana, Ordenador general de pagos cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegrafos.

Se hace saber que el día 29 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Avila y San Ildefonso, y el 3 del mes de Julio próximo para la correspondencia internacional.

Madrid, 24 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Junio de 1857, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Fernandez Ruidiaz con el Duque de Berwick y Alba, contra la sentencia dictada en 26 de Febrero del presente año por la Sala segunda de la Real Audiencia de este territorio, en que se absolvió al último de la demanda relativa al pago de 430,988 rs. 19 mrs.

Resultando que el Duque de Berwick y Alba, padre del actual, en carta de 20 de Octubre de 1819 nombró á D. Alejandro Ruidiaz su agente general y comisionista en Paris, asignándole de comision sobre todos los negocios de cobranzas ó pagos de cantidades que fueran determinadas un 3 por 100, y por los adelantos que en alguna ocasion hiciera por cuenta del Duque el 10 por 100, y que Ruidiaz estuvo desempeñando esta comision y agencia hasta fin de Diciembre de 1823, fecha en la que pasó al Duque un extracto de su cuenta corriente desde 15 de

Mayo de dicho año de 23 hasta fin del mismo, del que aparece á favor del primero y contra el segundo un abono de 4,691 francos y 7 céntimos, ó sean 17,837 rs. y 47 mrs., expresándose al pie de dicho extracto por una nota que el Duque debia ademas 25,016 doblones, 9 reales y 9 mrs. por consecuencia de letras vencidas y por vencer intervenidas por Ruidiaz, segun demostraba el estado que acompaño:

Resultando que habiendo el Duque pedido á Ruidiaz varios documentos para liquidar la cuenta, este se los facilitó, puesto que el mismo Duque le escribió en 16 de Diciembre de 1824 habiéndole recibido y que se estaban ocupando de la liquidacion, y le ofrecia darle noticia de su resultado.

Resultando que, á solicitud del Duque, se expidió Real orden en 14 de Mayo de 1825 poniéndose una intervencion en su casa y Estados, á cuyo Juzgado privativo acudió Ruidiaz en 23 de Diciembre del mismo año, presentando la cuenta antes expresada y la liquidacion de intereses desde aquella fecha, y ademas un estado de las letras en circulacion en poder de varios tenedores con los intereses devengados desde sus respectivos vencimientos; y que aunque estas cuentas fueron examinadas é impugnadas en el Juzgado de la intervencion, no llegó á decidirse nada sobre este punto.

Resultando que, pendiente esta reclamacion, se publicó el Real decreto de 16 de Junio de 1831, en que se mandó que cesaran esta clase de intervenciones, á consecuencia de lo cual fueron convocados los acreedores del Duque, y se celebraron juntas en 6 y 22 de Julio del mismo año, á las que concurren, entre otros, el mismo Ruidiaz por medio de apoderado, el Duque, el curador ad litem del actual su inmediato sucesor y la mayor parte de aquellos; y en las cuales se tuvo presente el estado de aquellos contra la casa intervenida, que importaba 10,122,753 reales 30 mrs., diciéndose á su final que era la deuda líquida en aquel día: comprendiéndose en ella 761,976 rs. 12 mrs., á que era acreedora la casa de Ewank Bonley y compañía por letras giradas de Paris, pero no el crédito de D. Alejandro Fernandez Ruidiaz.

Resultando que por unanimidad de los acreedores presentes en la última junta en 1.º de Agosto de 1831 se elevó á escritura pública el convenio celebrado entre el Duque anterior, el curador ad litem del actual, como sucesor inmediato, la Duquesa, por su propio derecho, y los acreedores, entre ellos Ruidiaz, por medio de apoderado, estipulándose el modo de satisfacerse las deudas, y la garantía de ellas con los bienes del Duque y de su inmediato sucesor, y estableciéndose en la cláusula sexta que los créditos que en aquel día se hallasen sin presentar ó liquidar se reconocieran por convenio particular entre el Duque y el acreedor que estuviera en este caso, y que si se suscitase alguna duda, se sometiese la decision á juicio de árbitros antes de acudir á los Tribunales, convenio que obtuvo Real aprobacion en 21 de Marzo de 1835.

Resultando que en 1837, muerto ya el Duque, su sucesor, la viuda y los herederos de D. Nicolas de Leiva, de agravios á las cuentas que acompañaron de Ruidiaz, excluyendo la última de 31 de Diciembre de 1823, sin perjuicio de su ulterior examen; y al hablar de los intereses que por el importe de los agravios alegados debia abonar Ruidiaz á razon de un 6 por 100, dijeron que debia contarse el su pago por la reciproca igualdad, pues así como ellos se los abonaban en la cláusula sexta que los créditos que en aquel día se hallasen sin presentar ó liquidar se reconocieran por convenio particular entre el Duque y el acreedor que estuviera en este caso, y que si se suscitase alguna duda, se sometiese la decision á juicio de árbitros antes de acudir á los Tribunales, convenio que obtuvo Real aprobacion en 21 de Marzo de 1835.

Resultando que en 1837, muerto ya el Duque, su sucesor, la viuda y los herederos de D. Nicolas de Leiva, de agravios á las cuentas que acompañaron de Ruidiaz, excluyendo la última de 31 de Diciembre de 1823, sin perjuicio de su ulterior examen; y al hablar de los intereses que por el importe de los agravios alegados debia abonar Ruidiaz á razon de un 6 por 100, dijeron que debia contarse el su pago por la reciproca igualdad, pues así como ellos se los abonaban en la cláusula sexta que los créditos que en aquel día se hallasen sin presentar ó liquidar se reconocieran por convenio particular entre el Duque y el acreedor que estuviera en este caso, y que si se suscitase alguna duda, se sometiese la decision á juicio de árbitros antes de acudir á los Tribunales, convenio que obtuvo Real aprobacion en 21 de Marzo de 1835.

Resultando que en 15 de Abril de 1853 se celebró juicio de conciliacion entre Ruidiaz y el Duque por apoderados, pidiendo el primero que mediante á no haber habido convenio particular entre las partes, se sometiese la decision de sus créditos por el saldo de la cuenta de 1823 y sus intereses, y de los relativos á las letras en circulacion á juicio de árbitros con arreglo á la escritura 6.ª de la escritura de 1.º de Agosto de 1831, á la cual se negó el apoderado del Duque, y consiguientemente Ruidiaz propuso su demanda en el Juzgado de las Visitas de esta corte, pidiendo se declarase deberselo por el anterior Duque en 1.º de Agosto de 1834, y hoy por el actual, 430,988 rs. 19 mrs., importe del saldo de la cuenta de 1823 y sus intereses devengados, las cuentas de gastos de protestos y de rescata de tres de las letras expresadas y sus intereses, y los devengados por esta, y se le condenara á su pago en la forma estipulada en dicha escritura, fundándose para ello en las razones siguientes:

Primera. Que obligado el actual Duque á pagar todo lo que su padre estaba debiendo en 1.º de Agosto de 1831, sin distincion de deudas líquidas ó ilíquidas, así como los intereses que devengaron las que los llevasen consigo, no puede impugnarse el abono del saldo de la cuenta de 1823, contra el cual en ninguna de sus partidas se ha puesto reparo alguno.

Segunda. Que tampoco puede rechazarse el pago de los intereses de aquel saldo, con arreglo á la obligacion escrita del anterior Duque en su carta de 20 de Octubre de 1819, teniendo ademas el demandado reconocido en el pleito de agravios que el saldo que las cuentas arrojan á favor de cualquiera de los dos debia ser satisfecho con sus intereses al 6 por 100 desde la fecha de las respectivas cuentas.

Tercera. Que en la deuda de la casa estaban comprendidos los intereses que, con arreglo á los principios comunes del derecho mercantil, y á la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, y su nota 4.ª, devengaron las letras de Ewank Bonley y compañía, cuya propiedad tenia el demandante probada.

Cuarta. Que segun los mismos principios y fundamentos, estaba tambien comprendidos en la deuda de la casa los gastos de protesto y cuentas de rescata de las expresadas letras con los intereses de aquellos, no pudiendo desconocerse tampoco la procedencia del abono de los intereses vencidos durante la época de la intervencion cuando estaba reconocida por los Tribunales y principalmente por el Supremo.

Quinta y última. Que la accion deducida se hallaba expedita, pues se habia reclamado antes y despues de 1834, y luego habia habido pleito, hasta cuya decision no podia ejercitarse.

Resultando que despues de un artículo de incontestacion demandado, contestó el Duque á la demanda, solicitando la absolucion de ella con las costas:

Primero. Porque el saldo de la cuenta de 1823 no era líquido ni reconocido, ni se comprendió en la lista de créditos que fueron objeto del convenio de 1.º de Agosto de 1831, á lo únicamente se obligó el demandado, ni mucho menos se incluyeron los intereses, cuando se declaró en el mismo convenio que los créditos, en el estado que tenia en aquella fecha, se entendían por el valor que representaba el título de cada uno, sin que el Duque ni sus acreedores pudieran pretender que no tuviesen lugar las pérdidas ó quebrantos que habian sufrido.

Segundo. Porque la misma razon obraba respecto de los intereses que se decian devengados por las expresadas letras, aunque se prescindiera de que, enajenadas por Ruidiaz, perdió sus utilidades, y habia debido aceptarlas, recibirlas y considerarlas con las modificaciones y en los términos que las constituyeron los acreedores al celebrar el convenio de 1.º de Agosto de 1831, que fué á lo único que se comprometió el actual Duque.

Tercero. Porque, aun en la hipótesis de que su obligacion se extendiera á más de lo allí estipulado, la demanda debia dirigirse á que se condenara al demandado á someter las dudas acerca de las cantidades reclamadas á la decision de árbitros, conforme á la cláusula sexta del convenio, pues no bastaba para reclamar su importe la indicacion hecha en el acto conciliatorio para que se cuanto porque, no obstante todo lo expuesto, la accion habia prescrito con arreglo á la ley.

Resultando que convenidas las partes durante la prueba en que este pleito se sustanciará con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, recayó sentencia en 16 de Junio de 1856 condenando al actual Duque al pago de la cantidad reclamada por Ruidiaz, en la forma y con arreglo al convenio de 1.º de Agosto de 1831; sentencia que revocó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 26 de Febrero próximo pasado, absolviendo al Duque por la responsabilidad que contraigo en dicha escritura de la demanda de Ruidiaz.

Y resultando, por último, que en el interpuesto por este recurso de casacion contra dicha sentencia fundada en la infraccion del art. 333 de la citada ley de Enjuiciamiento, de la primera, tit. 1.º libro 10.º de la Novísima Recopilacion, de las 13 y 9, tit. 22, Partida tercera de la quinca, tit. 14, Partida 5.ª de las 5.ª y 6.ª, tit. 15 de la misma, de la segunda, tit. 33, partida 7.ª, y de varias doctrinas de derecho que cito.

Visto, siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que la primera partida reclamada por D. Alejandro Fernandez Ruidiaz, ó sean los 17,837 reales 17 mrs., no fué impugnada por el actual Duque de Berwick y Alba y demas interesados en la herencia de su antecesor, en el pleito de agravios promovido por estos contra las cuentas presentadas por aquel, litigio en el que se dejó la expresada partida pendiente de ulterior examen, ni lo ha sido en el actual como correspondia, si no estaba justificada debidamente;

Considerando que con arreglo al contrato de comision ó mandato conferido á Ruidiaz por el anterior Duque, la cantidad expresada, como un adelanto hecho por aquel, devengó intereses hasta el 1.º de Agosto de 1834, fecha de la novacion del contrato, y que estos intereses han podido fijarse el mandatorio en el 6 por 100, porque al confiársela la comision se le señaló hasta un 10 por 100 de lo que anticipase.

Considerando que los demas partidas, referentes á intereses de cantidades desembolsadas por Ruidiaz, son asimismo y por igual motivo de legitimo abono, mayormente cuando en el pleito promovido por el actual Duque y demas interesados sobre agravios á las cuentas generales de Ruidiaz, convinieron aquellos en que mutuamente se debían los intereses del 6 por 100 de las cantidades que respectivamente invirtieron desembolsadas;

Considerando que con arreglo á las disposiciones á que se refiere la nota 4.ª, tit. 3.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, vigentes durante la comision de Ruidiaz, es igualmente de abono el importe de los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos de letras no satisfechos por el anterior Duque y abonados por aquel;

Considerando que el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1831 impuso á los inmediatos sucesores de las casas intervenidas, lo mismo que á sus poseedores, la obligacion de convenir con los acreedores ó la alternativa de declararlas en concurso; y que por efecto de esta disposicion y de lo pactado á su consecuencia en la escritura de 1.º de Agosto del mismo año, el actual Duque se obligó á tan eficazmente como su padre al cumplimiento de los pactos en aquella comision, y en consecuencia, en embargo, subsistentes los contratos anteriores á dicha fecha en todo lo que no se innovó por la citada escritura;

Considerando que la manifestacion hecha en el convenio de que la deuda de la casa de Berwick y Alba ascendia próximamente á la cantidad de diez millones y pico de reales, no fué ni pudo ser taxativa de las que debieran satisfacerse, pues en la base sexta del mismo convenio se reconoció que habia crédito sin liquidar y aun sin presentar;

Considerando que pudiendo haberse sometido el presente litigio á la decision de árbitros, con arreglo á la misma base sexta de la escritura, el Duque no quiso prestarse á la celebracion de un convenio particular para la liquidacion del crédito reclamado por Ruidiaz, á lo cual fué invitado confidencialmente por este, ni á la eleccion ó designacion de árbitros á que se le excitó en el acto conciliatorio que precedió á la demanda; medios escogidos y propuestos en la escritura mencionada para evitar los litigios, é infructuosos é inútiles hoy, despues de seguido por todos sus trámites este pleito;

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, absolviendo al Duque de Berwick y Alba de la demanda expresada, ademas de oponerse á las disposiciones legales á que se refiere la nota 4.ª, título 3.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, infringe los contratos en que la misma demanda se apoya, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 4.º de dicho Código, cuya observancia ha invocado el recurrente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 26 de Febrero de este año. Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion Legislativa, en cumplimiento del art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gozalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando en ella audiencia pública el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 18 de Junio de 1857.—Gregorio Garcia. 2284

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Mes de Mayo de 1857.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y en Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas por la expresada Junta en todo el mes de Mayo.

HACIENDA.

D. Pablo Díez, Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Navarra, cesante: se le reconocen 19 años, 7 meses y 18 dias de servicios: se le señala el haber anual de 3,000 rs. Sueldo regulador 42,000.

D. Juan Lacruz, Administrador de Aduanas de Algeciras, cesante por Real orden de 8 de Mayo de 1855: se le reconocen 20 años, 4 meses y 17 dias de servicios: se le señala el haber anual de 3,000 rs. Sueldo regulador 6,000.

D. Silverio Mariño de la Riera, Contador de Rentas Estancadas de Canarias, jubilado por Real orden de 18 de Abril último: se le reconocen 30 años, 5 meses y 12 dias de servicios: se le señala el haber anual de 6,000 rs. Sueldo regulador 10,000.

D. Francisco Lamieyer, Contador de la Casa de Moneda de Sevilla, cesante por Real orden de 26 de Octubre próximo pasado: se le reconocen 16 años, 3 meses y 25 dias de servicios: se le señala el haber anual de 5,000 reales. Sueldo regulador 20,000.

D. Gabriel de Molina, Administrador de la Aduana de la Escala: se le rehabilita en el goce del haber de 2,500 rs.

D. Francisco Fuertes, Inspector segundo cesante de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Alicante, jubilado: se le reconocen 25 años, 4 meses y un día de servicios: se le señala el haber anual de 8,400 reales. Sueldo regulador 14,000.

D. Ramon Croquer, Inspector cesante de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla, jubilado por Real orden de 20 de Abril último: se le reconocen 31 años, 10 meses y 21 dias de servicios: se le señala el haber anual de 8,400 rs. Sueldo regulador 14,000.

D. Manuel Duran Argüelles, Administrador de Hacienda pública de Gerona, cesante por Real orden de 6 de Octubre último: se le reconocen 20 años, 6 meses y 5 dias de servicios: se le señala el haber anual de 8,000 reales. Sueldo regulador 16,000.

D. Sebastian Garrido, Oficial primero cesante de la Contaduría de Rentas del partido de Alcazar de San Juan, jubilado: se le reconocen 21 años, un mes y 18 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2,000 rs. Sueldo regulador 5,000.

D. Juan Gutierrez Abad, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, cesante por Real orden de 19 de Febrero último: se le reconocen 27 años, 4 meses y 20 dias de servicios: se le señala el haber anual de 10,000 rs. Sueldo regulador 20,000.

D. Gregorio Duran, Oficial tercero primero de la Administracion de Hacienda pública de Huesca, cesante: se le reconocen 20 años, 11 meses y 5 dias de servicios: se le señala el haber anual de 3,000 rs. Sueldo regulador 6,000.

D. Gregorio Soto de Medina, Oficial cuarto de la Administracion principal de Hacienda pública de Burgos, cesante: se le reconocen 21 años, 9 meses y 9 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,000 rs. Sueldo regulador 8,000.

D. Fernando Scheinagel, Administrador de la Aduana de Almería, jubilado por Real orden de 1.º de Abril último: se le reconocen 35 años, 6 meses y 18 dias de servicios: se le señala el haber anual de 11,200 rs. Sueldo regulador 14,000.

D. Antonio Rafael Ramirez de Arellano, Auxiliar de Estancadas de la provincia de Córdoba, cesante: se le reconocen 13 años y 6 meses de servicios: se le señala el haber anual de 4,000 rs. Sueldo regulador 4,000.

D. Isidro Castellana, Auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, cesante: se le reconocen 20 años, 3 meses y 6 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,000 rs. Sueldo regulador 8,000.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin Fontanilles, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, jubilado: se le reconocen 54 años, un mes y 9 dias de servicios: se le señala el haber anual de 40,000 rs. Sueldo regulador 50,000.

D. José Terry, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Granada, cesante, clasificado en concepto de mejora: se le reconocen 30 años, 11 meses y 5 dias de servicios: se le señala el haber anual de 12,000 reales. Sueldo regulador 24,000.

D. Antonio Osorio y Ovalle, Contador cesante de la Aduana de Vivero, cesante. Sin derecho.

D. Juan Subirachs, Oficial de la clase de cuartos del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, cesante: se le reconocen 19 años, 2 meses y 19 dias de servicios: se le señala el haber anual de 2,000 rs. Sueldo regulador 6,000.

D. Vicente Rodriguez, Jefe de negociado de primera clase, Jefe Administrador de la Fábrica Nacional del Sello, cesante: se le reconocen 35 años y 26 dias de servicios: se le señala el haber anual de 10,000 rs. Sueldo regulador 20,000.

D. Rafael Segui y Exea, Administrador que fué de Loterias del casco de Valencia, cesante. Sin derecho.

D. Mariano Casasayas, Administrador de Rentas del partido de Guinezo, cesante: se le reconocen 38 años, 6 meses y 23 dias de servicios: se le señala el haber anual de 1,500 rs. Sueldo regulador 3,000.

D. Francisco Antero Varela, Guarda-almacén de azúcares de las minas de Almadén, jubilado: se le reconocen 20 años, 6 meses y 28 dias de servicios: se le señala el haber anual de 3,200 rs. Sueldo regulador 8,000.

D. Miguel Niño, Oficial tercero segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de Cádiz, jubilado: se le reconocen 28 años, 3 meses y 12 dias de servicios: se le señala el haber anual de 7,200 rs. Sueldo regulador 12,000.

Doña Maria Vicenta Romero, portera primera de la fábrica de tabacos de Santander, jubilada: se le reconocen 43 años, un mes y 29 dias de servicios: se le señala el haber anual de 1,920 rs. Sueldo regulador 2,400.

D. Juan Aguilar y Armas, Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Granada, jubilado: se le reconocen 51 años, un mes y 28 dias de servicios: se le señala el haber anual de 8,000 rs. Sueldo regulador 10,000.

D. Victor Ruiz de Arango, Oficial tercero cesante de la Administracion de Hacienda pública de Burgos, jubilado: se le reconocen 36 años, 2 meses y 21 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,800 rs. Sueldo regulador 6,000.

D. Manuel Lopez Sanjurjo y Pardo, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Bienes nacionales de Burgos, cesante: se le reconocen 28 años y 15 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,000 reales. Sueldo regulador 8,000.

D. Francisco Matias y Maunig, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona, jubilado: se le reconocen 35 años, 10 meses y 14 dias de servicios: se le señala el haber anual de 6,400 rs. Sueldo regulador 8,000.

D. Manuel Olmedo y Garcia, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de Sevilla, cesante: se le reconocen 36 años y 9 dias de servicios: se le señala el haber anual de 12,000 rs. Sueldo regulador 24,000.

D. Bernardino Jalón y Yaldiesco, Oficial segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de Pontevedra, jubilado: se le reconocen 37 años, 10 meses y 12 dias de servicios: se le señala el haber anual de 8,000 reales. Sueldo regulador 10,000.

D. Manuel Tabia y Martinez de Visedo, Oficial tercero de la Administracion principal de Bienes nacionales de Valencia, cesante. Sin derecho.

D. José de Guevara, escribano montado del antiguo Resguardo, cesante. Sin derecho.

ros de Hacienda pública en la Direccion general de la Deuda, cesante: se le reconocen 28 años, 3 meses y 6 dias de servicios: se le señala el haber anual de 5,000 reales. Sueldo regulador 10,000.

D. Agustín Arés, Pesador primero del alfofi de Betanzos y veredero electo de tabacos de Crenedes, cesante: se le reconocen 29 años, 11 meses y 15 dias de servicios: se le señala el haber anual de 500 rs. Sueldo regulador 4,000.

D. José Molina y Calvo, Comandante cesante del Resguardo, cesante de Sevilla. Se le rehabilita en el haber de 5,000 rs.

P. José de Allende Salazar, Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la Coruña, cesante: se le reconocen 27 años, 6 meses y 15 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,000 rs. Sueldo regulador 20,000.

D. Antonio Cabezas y Bracia, Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla, cesante: se le reconocen 39 años, 6 meses y 2 dias de servicios: se le señala el haber anual de 10,000 rs. Sueldo regulador 20,000.

D. Clemente de Mediavilla, Oficial tercero segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de Pontevedra, jubilado: se le reconocen 45 años, 8 meses y 9 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,800 reales. Sueldo regulador 6,000.

D. Sebastian de Miguel Monasterio, Oficial primero de la Administracion de Rentas de San Clemente, cesante: se le reconocen 17 años y 15 dias de servicios: se le señala el haber anual de 1,250 rs. Sueldo regulador 5,000.

D. Jacinto Llanos y Rodil, Alcalde de la Aduana de San Sebastian, cesante: se le reconocen 31 años y 29 dias de servicios: se le señala el haber anual de 5,000 reales. Sueldo regulador 10,000.

D. Dámaso Jaraba y Ballesteros, Inspector de labores de la fábrica de tabacos de Valencia, cesante: se le reconocen 20 años y 2 meses de servicios: se le señala el haber anual de 5,000 rs. Sueldo regulador 10,000.

D. Manuel Gonzalez Alpuente, Contador de la fábrica de tabacos de Santander, cesante: se le reconocen 36 años, 5 meses y 18 dias de servicios: se le señala el haber anual de 7,000 rs. Sueldo regulador 14,000.

D. Lúcas Fuertes, Administrador de Rentas estancadas de Sanguesa, cesante por Real orden de 4 de Junio de 1856: se le reconocen 20 años, 4 meses y 29 dias de servicios: se le señala el haber anual de 4,500 rs. Sueldo regulador 3,000.

D. Pedro del Rincon, Interventor de los derechos de consumos de Barcelona, cesante: se le reconocen 20 años, 9 meses y 28 dias de servicios: se le señala el haber anual de 2,000 rs. Sueldo regulador 4,000.

D. Salvador Trujillo y Sanchez, Fiel de los derechos de consumos de Granada, cesante: se le rehabilita en el haber anual de 4,000 rs.

D. Ramon Sanchez Villaseñor, Interventor Jefe de las lagunas saladas de Quero, cesante: se le rehabilita en el haber anual de 4,000 rs.

D. Vicente Pacheco, Administrador del depósito comercial de la ciudad de Cádiz, cesante: se le rehabilita en el haber de 8,000 rs.

D. Antonio Grande de Jaques, Administrador de Hacienda pública de la provincia de C

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Siendo indispensable saber á punto fijo en la misma edad y residencia de los jóvenes agraciados con el empleo de Subteniente de infantería de marina, ó paisanos cuyos nombres se expresarán á continuación, que han sido examinados en el Colegio Naval Militar, para optar á las vacantes que ocurren en dicho cuerpo, se les hace saber, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, ó antes si fuese posible, remitan á esta dependencia los documentos que acrediten uno y otro; en la inteligencia que de no verificarlo, podrá seguirse perjuicio.

Subtenientes agraciados.

- D. Rafael Spinola.
D. Joaquin Sostoa.
D. Juan Muñoz.
D. Enrique Alcira.
D. Miguel Jimenez Guinea.
D. Nicolas de la Puente.
D. Juan Gay y Gonzalez.
D. José Bernardino Quintero.
D. Juan Francisco Wey.
D. Luis Tejero y Vallarino.
D. José Pastor.
D. Rafael Penaranda.
D. Alejo Uria.
D. Eduardo Calvo.
D. Antonio Ziriza.
D. Juan Estrada.
D. Miguel Solis.
D. Juan Quintana y Barcia.
D. Cándido O-Rián.
D. Blasar Hidalgo de Cisneros.
D. E-téban Hidalgo de Cisneros.
D. C. Estino Gonzalez Tejero.
D. Antonio Or-tobas y Noguero.
D. Ramon Flores.

Paisanos.

- D. Miguel del Castillo.
D. Manuel Sanchez Rojo.
D. Emilio Garrido.

Madrid, 19 de Junio de 1857.—El Capitan de navio, primer Secretario, Francisco Chacón.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 4,500 quintales de hierro colado con destino á las minas de Riotinto para la cementacion de los cubres, aprobado por Real orden de 15 del mes de la fecha.

1.ª Subasta el surtido de 4,500 quintales de hierro colado que se conceptúan necesarios para atender á la cementacion de los cubres de Riotinto.
2.ª El hierro colado se ha de recibir en lingotes de 50 á 60 centímetros de longitud; de 7 á 8 de ancho, y 6 á 7 de altura, de superficie unida, simple ó igual, sin arenas, herrumbres ú oxidacion notable, y sin otras sustancias extrañas. La calidad de la fundicion ha de ser la de gris, de grano fino, y el lingote que al reconocerse presente en su fractura otras cualidades tales como deshecho y devuelto por cuenta del contratista; advirtiéndose que, siendo demasiado costoso el examinar la fractura fresca de cada lingote, por cada uno que resulte inadmisibles se desecharán 20 quintales, cualquiera que sea su cantidad. Si por preservar de la oxidacion la superficie del hierro se aplicase á los lingotes algun barniz, grasa, aceite ó cualquier ingrediente que pudiera perjudicar la cementacion, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlos.
3.ª El hierro será entregado en los almacenes de Riotinto en esta forma: 1,500 quintales dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, 6 igual cantidad en los meses siguientes hasta completar los 4,500 quintales.
4.ª Con objeto de que no pueda haber una falta de hierro, si se necesitase mayor cantidad mensual, será obligacion del contratista tener en Riotinto un repuesto de 1,000 quintales.
5.ª El precio máximo admisible para esta subasta se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta.
El pago del hierro á precio de remate se verificará en la Tesorería de Hacienda de Sevilla ó en la Depositaria de las minas de Riotinto, despues de justificada su buena entrega.
6.ª Para responder del cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, el contratista á cuyo favor queda el remate dejará por vía de fianza el valor de los primeros 1,000 quintales de hierro colado, que le será abonado con la última partida que entregue al finalizar la contrata por la Depositaria de aquel establecimiento.
Este importe se aplicará á la Hacienda en parte ó el todo para indemnizar el perjuicio que ocasione el remate si faltase al cumplimiento de su contrato por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 1.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley y la sancion absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
7.ª Para presentarse como postor es indispensable acreditar el depósito en la Caja general de los mismos, ó en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Sevilla ú Oviedo, de 4,000 rs. en metálico, ó acciones de carreteras, ó el equivalente en Deuda del Estado al precio de cotizacion de la Bolsa el día del remate. Este depósito servirá de garantía á la Hacienda hasta que el rematante haya otorgado la escritura y entregue los primeros 1,000 quintales de hierro, en cuyo caso será devuelto, y á los demás licitadores en cuanto se concluya el acto de la subasta. La garantía á que dicho depósito queda sujeto consiste en aplicar el todo ó parte de su valor por la vía gubernativa al resarcimiento de los perjuicios que causen á la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso en el término fijado.
8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, literalmente sin dolo, y en el pliego se insertará á continuación, llevando la cantidad que queda en blanco en letra, y autorizados con la firma del representante de la casa de comercio que las hiciera; teniéndose por nulas é inadmisibles las que no estén exactamente conformes con las presentes condiciones y no sean personas ó casa de reconocida garantía.
9.ª El remate se verificará simultáneamente en esta corte, Sevilla y Oviedo, el día 20 de Julio próximo, á las dos y cinco de la tarde; en esta corte, en la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, bajo la presidencia del Director general del ramo, el segundo Jefe de la misma, de un Coseador de la Asesoría general de Hacienda y del escribano de Rentas. En Sevilla bajo la del Gobernador de la provincia y con asistencia del Jefe é Interventor de la Comisaría de las Minas del Estado y escribano de Hacienda, y en la provincia de Oviedo bajo la del Gobernador, Administrador de Hacienda pública y escribano de Hacienda.
10.ª A las dos y media de la tarde de dicho día, en los tres puntos, se dará principio al acto de subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:
Hasta las dos y media se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se procederá á la apertura y lectura de ellos. Lo mismo se hará inmediatamente en el remate de esta corte con el en que conste el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro.
En seguida se declarará aceptada interinamente hasta conocer el resultado de los remates en Sevilla y Oviedo la proposición más baja de las que no excedan del precio máximo fijado.
En los remates de Sevilla y Oviedo, ántes indicados, se admitirán condicionalmente todas las proposiciones que se presenten y estén enteramente arregladas á estas condiciones.
Si entre las proposiciones hechas hubiese dos ó más iguales en precio en cada uno de los remates, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas, cuya duracion será de 15 minutos, transcurridos los cuales se aceptará la paja más baja.
Recibidos en la Dirección los expedientes de los remates de Sevilla y Oviedo, se hará por la misma la adjudicacion definitiva en favor del que haya suscrito la proposición más baja.
Por último, si las admitidas en esta corte, Sevilla y Oviedo resultasen en el mismo precio, se adjudicará el surtido al proponente que decida la suerte, cuyo acto se verificará á presencia de la Junta que preside el remate.
Se dará este por terminado á las dos y media si no se hubiese presentado alguno; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.
11. Este contrato se asegurará por escritura pública, cuyos gastos de otorgamiento y un testimonio serán de cuenta y cargo del adjudicatario.
Madrid, 17 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... se comprometo á ve-

rificar el surtido de 4,500 quintales de hierro colado para cementacion de los cubres de Riotinto al precio de... reales vellon quintal castellanlo.

(Fecha y firma.)

(Doncillio.)

El día 8 de Julio próximo se celebrará ante el Gobernador de Ciudad-Real y en la Superintendencia de Almaden el doble remate para contratar las fanegas de carbon de brezo necesarias en el establecimiento minero de Almaden en el segundo semestre de este año, al precio máximo de 2,50 cada una, bajo las condiciones consignadas en los pliegos que están de manifiesto en esta Dirección y en las dependencias que arriba se citan. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta.
Madrid, 23 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 10 de Julio próximo se celebrará en el establecimiento de minas de Riotinto, ante el Comisario régio de las minas, la subasta para la adquisicion de hierro fleje que aquella ha de menester en el segundo semestre del corriente año. Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid, 23 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 10 de Julio próximo se celebrará en el establecimiento de minas de Riotinto la subasta para la adquisicion de papel de estraza que aquel ha de necesitar en el segundo semestre del corriente año, bajo el precio máximo de 7 rs. resma puesta en las minas. Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid, 22 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 11 de Junio próximo se celebrará en el establecimiento de minas de Riotinto la subasta para la adquisicion de papel de estraza que aquel ha de necesitar en el segundo semestre del corriente año, bajo el precio máximo de 7 rs. resma puesta en las minas. Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid, 22 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

El día 18 de Julio próximo se celebrará en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Sevilla la subasta pública para la adquisicion de 4,200 quintales de leña de olivo, al tipo máximo admisible de 6 rs. el quintal, que se considerará necesario para dicho establecimiento en los seis últimos meses de este año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid, 22 de Junio de 1857.—Mariano de Zea.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Dirección general recuerda al público que el día 10 de Julio próximo ha de celebrarse en la misma la subasta de los tabacos de la Habana de 1.ª y 2.ª. Unions con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de 8 de Marzo último.

Al propio tiempo advierte á los licitadores que los extranjeros acaudalados en el reino que acreiten pagar por sí cualquiera de los tipos de contribucion territorial ó industrial que se especifican en los referidos pliegos de condiciones, no necesitan del fianzamiento por los españoles que reúnan aquellas circunstancias para poder tomar parte en la licitacion.
Madrid, 23 de Junio de 1857.—L. N. Quintana.

Pliego de condiciones bajo las cuales saca á subasta la fábrica de Granada el surtido de la subasta de pino que necesita para el envase de las pólvoras de mina y caiza, aprobado por Real orden de 15 del actual.

1.ª El contrato será por el término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al interesado la aprobacion de la subasta.
2.ª El número de cajones que deberá entregar mensualmente el contratista será el de 300 para pólvora de caiza y 600 para la de mina, á no ser que se necesite mayor ó menor cantidad, en cuyo caso tendrá obligacion de construirlos el rematante con las mismas condiciones, ó entregarlos de menos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion.
3.ª La hechura de los cajones será enteramente igual á los que están de manifiesto en la fábrica. Las dimensiones para los de pólvora de mina serán de una vara, tres y media pulgadas de largo, ó sean 92 centímetros, y 15 y media pulgadas ó 36 centímetros de ancho, nueve pulgadas ó 21 centímetros de alto; y para los de caiza 26 pulgadas de largo, ó sean 60 centímetros, con cuatro líneas de ancho, y 19 pulgadas ó 48 centímetros de altura, ó sean 28 centímetros, con un grueso en las maderas, para ambas clases, de ocho líneas.
4.ª La madera de los cajones deberá ser de pino de buena calidad, enteramente seca y limpia, sin nudos saltados ni aberturas de venado. Los fondos y tapas no se deberán componer más que de piezas perfectamente unidas, debiendo ser de una sola tabla los costados. En vez de los clavos se les pondrán puntas de París de dos pulgadas de largo, y las cabezas deberán quedar cubiertas en la madera.
5.ª Será de cuenta del contratista entregar los cajones en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Ahijo, frente á la fuente Nueva, y en el acto serán reconocidos por el maestro carpintero de la fábrica, y de los que resulten útiles se le dará papeleta, en vista de la cual se le satisfará su importe en moneda corriente. Los inútiles, ó los que no se hallen con arreglo á dichas condiciones, serán devueltos.
6.ª Si la Dirección general de Rentas Estancadas, antes de finalizar el contrato, creyese conveniente variar la forma y dimensiones de los cajones de envase, estará facultada para hacerlo; y si por efecto de la alteracion entrase más made a en los cajones, se abonará al contratista el precio de la diferencia, y en caso contrario se descontará, sin que tenga derecho á alegar que le cuesta más la mano de obra ni que utiliza tablas, á cuyo fin el cálculo de aumento ó disminucion se hará por la madera que se necesite de más ó de menos en cada 100 cajones y según el precio que tenga en Granada.
7.ª El tipo bajo el cual se admitirán posturas será el de 12 rs. 50 cént. para el cajón de caiza, y 13 rs. 50 céntimos para el de mina.
8.ª Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se designa, y para ser admitidas se depositará ántes por los proponentes en la Caja de la fábrica la cantidad de 3,000 rs. en metálico para garantizar la proposicion, devolviéndose, verificado el remate, á todos los licitadores, excepto á aquel en cuyo favor se declare.
9.ª El remate se celebrará en la Dirección de la fábrica, con asistencia del Director, Capitan del detall, Pagador y Oficial de Hacienda, Secretario de la Junta económica, el día 27 de Julio próximo á las doce de su mañana.
10.ª El sujeto á cuyo favor quede el remate, completará con los 3,000 rs. ya entregados en la Caja de la fábrica la cantidad de 6,000 rs. que se le devolverá al finalizar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios, si se deja de entregar el número de cajones que cita la condicion 2.ª y 4.ª de este pliego, ó no tengan las cualidades expresadas en la 3.ª y 4.ª, en cuyo caso y en todos los demás que se note falta de cumplimiento, tendrá facultad la Junta económica de dicha fábrica para declarar manco de los fondos depositados, á fin de satisfacer los daños y perjuicios que estas faltas ocasionen al establecimiento, no pudiendo despues contraer el contrato mientras el rematante no reponga el depósito hasta el completo de los 6,000 rs. que se señalan como garantía.
11. El contratista se obligará á tener siempre surtida la fábrica con un número de cajones igual al que se necesita para dos meses, según lo fijado en la condicion 2.ª.
12. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.
13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante, serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten.
14. El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato, por la vía de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciacion, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion.
15. Aunque fuese la más ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposicion que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado y conforme con todas, se obliga á entregar en las oficinas de la fábrica de pólvora de Granada el número de cajones que se designa por término de dos años, al precio de... cada cajón de pólvora de caiza, y de... por cada uno de los de mina, y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito que previene la condicion 8.ª del mismo.

Madrid, 19 de Junio de 1857.—P. O., José Fernandez Diaz.

Pliego de condiciones para la subasta de las maderas indispensables para la reconstrucion de las máquinas y talleres de la fábrica de pólvora de Ruidera, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1857.

1.ª Las maderas que se contrataron son las conocidas en este pais con los nombres de tirantes, de cinco varas de largo, tabla chilla, tabla rípa, sesmos de nueve varas de largo, todas estas de pino, y de encina, en primer desbaste para los molinos, las conocidas por sobarbos, levas y mazos.
2.ª El número de estas maderas que podran necesitarse durante los dos años de contrata son:
200 tirantes de cinco varas de largo.
160 docenas de tablas chillas.
120 docenas de id. rípas.
50 sesmos de nueve varas de largo.
96 sobarbos.
96 levas.
96 mazos.
3.ª El precio de las expresadas maderas se fija en las cantidades siguientes:
41 rs. cada tirante.
38 rs. docena de tablas chillas.
36 id. docena de rípa.
7 id. la vara de sesmos.
100 id. cada trozada para mazos.
4 id. cada sobarbo, y
4 id. cada leva.
4.ª El contrato será por dos años, debiendo presentar el rematante en cada uno la mitad, poco más ó menos, del número indicado; en la inteligencia de que si la fábrica necesitase adquirir alguna porcion de maderas más que la señalada, deberá presentárselas en el establecimiento, siempre que se le avise con 15 dias de anticipacion. Por el contrario, si fuese preciso disminuir el número de las que se marcan en este pliego, lo manifestará el Director de la fábrica al contratista con la misma anticipacion.
5.ª Cuando ocurra necesitarse maderas de diferentes dimensiones que las expresadas, deberá entregárselas en el plazo que acuerde con la Junta económica, arreglando el precio con relacion á los establecidos con el aumento correspondiente á las dimensiones.
6.ª Las maderas de pino que se expresan han de ser derechos, aserradas con igualdad, de modo que no disminuya el grue ó de ellas y sin venteaduras ni nudos saltados. Las trozadas para mazos han de estar arregladas á plantilla, sin venteaduras ni parte alguna podrida. Cualquiera de dichas maderas que tenga alguno de los defectos expresados se devolverá al contratista.
7.ª El contratista tendrá siempre á disposicion de la fábrica un surtido de maderas suficiente para cubrir en el primer pedido que le haga la Junta económica la suma total que se le fija en cada uno de los dos años. El término que se le concede para su entrega será el de 30 dias, quedando obigido á subsanar los perjuicios que se originen al establecimiento por el retardo que se experimente en cada entrega.
8.ª El pago de maderas se hará en la Caja de la fábrica, previo el reconocimiento que se haga por los peritos que se libre el Director.
9.ª El remate se celebrará en el despacho de la Dirección de la fábrica, con asistencia del Director, Capitan del detall, Pagador y Oficial de Hacienda, Secretario de la Junta económica, á las doce de la mañana del día 27 de Julio próximo.
10.ª Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos, en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se designa, y para ser admitidas se depositará ántes por los proponentes, en la Caja de la fábrica la cantidad de 1,000 rs. vn., que les será devuelta, excepto á aquel en cuyo favor quede el remate.
11. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.
12. El sujeto á cuyo favor quede el remate dejará en garantía los 1,000 rs. depositados, que se le devolverán al terminar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios, si se deja de entregar con la oportunaidad señalada las maderas que se le pidan, ó no tengan estas las cualidades que se requieren para su admision, en cuyo caso y en todos los demás que se note falta de cumplimiento, tendrá facultad la Junta económica para disponer de los fondos depositados á fin de satisfacer con ellos los daños y perjuicios que estas faltas ocasionen al establecimiento, sin perjuicio de proponer á la Autoridad que corresponda la nulidad de la subasta cuando aquellas sean demasiado frecuentes.
13. El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciacion durante el tiempo del contrato de los fueros y privilegios de que esté en posesion.
14. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante.
15. La fianza y bienes del contratista quedan sujetos tambien al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado.

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicado y conforme con todas, se obliga á entregar en la fábrica de pólvora de Ruidera el número y clase de maderas que se mencionan por término de dos años al precio siguiente:

- rs. cada tirante.
rs. cada docena de tablas chillas.
rs. id. id. de tabla rípa.
rs. la vara de sesmos.
rs. cada trozada para mazos.
rs. cada sobarbo.
rs. cada leva.

Y para acreditarlo presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condicion 10.ª.

Madrid, 20 de Junio de 1857.—P. O., Francisco G. Manrique.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palma y Manacor.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palma á Manacor y vice-versa, pasando por los pueblos de Montuiri y Villafranca.
2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos será de setenta y siete horas, con arreglo al itinerario que se acompañará al pliego de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.
3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista suficiente número de caballeros mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, que designe el Administrador principal de Correos de Palma.
5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
7.ª Si por culpa del contratista á consecuencia de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Palma.
9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, y cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.
10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la última tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.
12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 1.º de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la citada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 833 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Manacor y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si por fuerza hubiere de servir en un correo, estas deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Dirección, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 5 de Junio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Palma á Manacor, y vice-versa, servida á caballo.

DE PALMA Á MANACOR.

Table with columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos de tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida.

Diariamente..... Palma..... 9/4..... 7..... 6 t..... 11 m.

DE MANACOR Á PALMA.

Table with columns: Dias de las expediciones, Paradas y pueblos de tránsito, Leguas, Tiempo, Llegada, Detencion, Salida.

Diariamente..... Villafranca..... 9/4..... 7..... 3 t..... 8 m.

Madrid, 5 de Junio de 1857.—Es copia.—El Director general, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Almansa, situado en la carretera de Madrid á Valencia por Alhacete, por tiempo de un año y cantidad menor admisible de 122,560 rs., que es el precio del actual arriendo; bajo la condicion especial de que durante el año del contrato no podrá hacerse alteracion alguna en él por causa de las obras del ferrocarril de Alhacete á Almansa, ni de las del de Almansa á Alicante, cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen unas y otras.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alhacete ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria, con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del pliego que previene la instrucción citada.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, hasta el límite de 100 rs. vellon cada una.

En el mismo día y hora, bajo las propias condiciones y por igual tiempo, tendrán lugar las subastas de los portazgos siguientes, situados tambien en la citada carretera:
Mota del Cuervo, con su intervencion en Pedroferas, en esta corte y en Cuenca, bajo la cantidad menor admisible de 89,506 rs. vn.
Albacete, con su intervencion en Peñacercel, en esta corte y en Albacete, bajo la cantidad menor admisible de 135,480 rs. vn.
La Roda, con su intervencion en Minaya, tambien en esta corte y en Albacete, y bajo la cantidad de 77,900 reales.

Madrid, 30 de Mayo de 1857.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de Mayo de 1857 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lista y llamamiento el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 3.º

Habiéndose extraviado el título de maestro de escuela superior de D. Francisco de Paula Novás y Novás, natural de Pontevedra, expedido en 5 de Mayo de 1854, ha acordado esta Dirección declararlo nulo y de ningún valor, y que se anuncie en la Gaceta oficial y en los Boletines de Pontevedra y la Coruña.

Madrid, 19 de Junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Habiéndose extraviado el título de maestro superior normal de D. Leon Cano, natural de Amurrio, en la provincia de Álava, expedido en 13 de Diciembre de 1850, ha acordado esta Dirección declararlo nulo y de ningún valor, y que se anuncie en la Gaceta oficial y en el Boletín de Zaragoza.

Madrid, 19 de Junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE MADRID:

El día 28 del corriente, de doce á una del día, tendrá lugar en esta Administracion principal de Bienes nacionales, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, la triple subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación, ha de celebrarse en esta capital para el arrendamiento de la labor de la dehesa de Ribermeje, término de Plasencia, provincia de Cáceres.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado, arreglado al modelo adjunto, á estas oficinas, donde se admitirán hasta una hora ántes de celebrarse el remate; en Cáceres, á la Administracion de Bienes nacionales de aquella provincia, y en Plasencia en la Administracion subalterna del partido.

Madrid, 20 de Junio de 1857.—Francisco San Martin.

ARRIENDE DE LA LABOR DE LA DEHESA DE RIBERMEJE, TÉRMINO DE PLASENCIA.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de la dehesa de Ribermeje, en la que es mayor participe el Estado, por el cabildo catedral de Plasencia.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente el día 28 del actual mes de Junio, de doce á una de su mañana, en esta corte y en Cáceres, á presencia de los respectivos

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si por fuerza hubiere de servir en un correo, estas deberán sujetarse al diseño, que facilitará la Dirección, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 5 de Junio de 1857.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Palma á Manacor, y vice-versa, servida á caballo.

SENADO.

Proyecto de ley sobre reforma de la de Minas.

A LAS CORTES.

Autorizó el Gobierno de S. M. para publicar la ley de minas que presentó una comisión de las Cortes en 30 de Enero de 1856, y estando próximo á terminarse el Reglamento que ha de facilitar su aplicación, es ya llegado el caso, y la conveniencia pública lo reclama, de que empiece á regir en el importante ramo de la minería una legislación que, si debe contribuir poderosamente al desenvolvimiento de la industria minera, protege también los muchos intereses que se comprometen en ella, alejando la confusión y el desorden en la adquisición y conservación de los derechos que en este ramo pueden legítimamente obtenerse por los particulares.

Pero al meditar el Ministro que suscribe en tan grave y delicada materia, su propia experiencia, adquirida en el despacho de los negocios del ramo, la diferente legislación administrativa que ahora rige con respecto á la que estaba vigente en el año de 1855, y el parecer unánime de corporaciones y personas muy competentes, le han hecho comprender la necesidad de introducir en la ley algunas reformas que la pongan más en armonía con nuestro actual sistema administrativo, con el incremento que toma la industria minera, y con lo que demandan la razón y la justicia para asegurar los derechos legítimos y poner coto á los fraudes y amaños que pueden comprometerlos.

Este es el objeto que se ha propuesto llenar con el proyecto de ley de reforma á la de minas que somete á la aprobación de las Cortes.

Según se podrá observar desde luego, y las principales y casi únicas alteraciones que se proponen á la ley de minas se reducen.

1.º A la facultad que ahora se concede para que puedan obtenerse grandes pertenencias por empresas que reúnan ciertos requisitos, cuyas reformas, sin que desaparezca la idea que hasta el día ha presidido en las primeras leyes del ramo de hacer ascuible la minería á las pequeñas fortunas, satisface la necesidad que se siente de que se pueda plantear la explotación en grande escala, con inmensas ventajas para la ciencia y también para la riqueza del país.

2.º A fijar más circunstanciadamente lo que debe entenderse por demasia y consignar el derecho á ella á una sola mina por orden de antigüedad, con lo cual se evita el mal de las insignificantes porciones, con las irresolubles y perjudicialísimas cuestiones consiguientes sobre invasiones y deslindes.

3.º A determinar que las designaciones de pertenencias se hagan al mismo tiempo que se solicitan las investigaciones y registros. Las muchas contiendas que diariamente se originan sobre el señalamiento de los terrenos que se marcan al solicitar las minas se han hecho doblemente empeñadas y de difícil resolución por la vaguedad con que han podido marcarse los límites en las solicitudes, y la facilidad de introducir después en la designación alteraciones que producen evidente perjuicio á tercero. Corregida la ley en una parte tan esencial, no solo se evitan la multitud de registros inútiles que desahucian al minero engañando sus esperanzas, sino que, al obligarle á practicarlos con exacto y cabal conocimiento del terreno, se proporciona al de buena fe la considerable ventaja de asegurar el disfrute de su trabajo, contentándose al que solo aspira á utilizar cautelosamente la laboriosidad y la fortuna de los demás.

4.º A exponer con mayor claridad y firmeza lo que indudablemente se adapta al espíritu de la ley, con respecto á decidir que se tengan por no presentadas las solicitudes y no produzcan ningún efecto legal cuando no se haga el depósito prevenido al tiempo de la solicitud, y cuando no se asista sin justa causa á las demarcaciones. La falta de expresión en este punto puede dar lugar á que se crean solo suspensos, pero no perdidos, unos derechos que nunca pueden invocarse con fundamento, y que son en muchas ocasiones el medio falaz con que el águila y el fraude perjudican á la buena fe.

5.º A evitar la formación innecesaria de nuevo expediente para que tengan lugar las declaraciones de nulidad ó caducidad que se hagan de oficio, puesto que puede conseguirse lo mismo haciéndolo en el propio expediente, de cuya nulidad ó caducidad se trata, lo cual por otra parte es más lógico, natural y justo.

6.º A determinar que el derecho de superficie empiece á devengarse desde la fecha del título de propiedad en vez de la demarcación, como por regla general establece la ley, con lo cual se evita el contrasentido que parece se encuentra en tener por dueño á quien todavía se le puede negar el título de propiedad, y que disponga de minerales que aún no pueden llamarse suyos, y pague un tributo sobre cosa que no le corresponde.

7.º A exigir el 5 por 100 del producto total ó en bruto de los minerales en lugar de 6 por 100 de las utilidades líquidas que se dice en la ley. Imponer la contribución en este ramo por las utilidades líquidas, sería cobrar al Gobierno en el caso de ejercer una fiscalización imposible de llenar cumplidamente, vejatoria á las empresas ó interesados en las minas, y que daría además resultados en extremo desiguales. Más fácil, más igual y menos vejatorio es el sistema que hasta aquí se ha seguido, según lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de 1849; y al fijarle el Ministro que suscribe para la nueva ley que se va á publicar, cree que se aunan el interés del Estado con la protección que debe dispensarse á esta industria.

8.º A disponer que los Consejos provinciales y el Consejo Real sean respectivamente las corporaciones consultativas y Tribunales que deben conocer de los asuntos del ramo. Dejar en el día de hoy subsistentes las Juntas consultativas y Tribunales contentiosos de provincia que creó la ley, no solo sería admitir una rueda inútil y contraria á nuestro actual sistema administrativo, lo cual ya de suyo sería bastante para complicar y hacer más embarazosa la marcha de estos negocios, sino que por su misma índole, atendidas las circunstancias y cualidades que se exigen en los individuos que habían de componer aquellas corporaciones, sería muy difícil, si no imposible, que correspondiesen al objeto de su institución.

Fundado en tales razones, aunque ligeramente anunciadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY sobre reforma

A LA LEY DE MINAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Pudiendo el Gobierno publicar la ley de Minas en virtud de la facultad que le ha conferido la de 9 de Julio de 1856, queda autorizado para hacer en ella las modificaciones que á continuación se expresan.

ARTÍCULO II.

El artículo 18 de la ley se reformará de la manera siguiente: Art. 18. «El espacio cerrado y comprendido entre varias minas demarcadas que no llegue á formar pertenencia completa ni suplementaria ó incompleta, se considerará como demasia, y adjudicará al dueño de la mina más antigua colindante; y si á éste no conviniere, á cualquiera de los demás por el orden de antigüedad.

«Estos espacios ó demasías se considerarán aislados ó cerrados, aún cuando comuniquen con otros por medio de aberturas ó pasos, cuya anchura no exceda de 10 metros.

ARTÍCULO III.

Se suprime el art. 19; y subiendo respectivamente un número los comprendidos desde el 20 hasta el 23 inclusive, seguirá á ellos el siguiente: Art. 23. «Cuando una compañía justifique tener destinado á la explotación de una ó más minas un capital al menos de dos millones de reales, y consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200,000 rs. como garantía de las reclamaciones que por parte del Estado ó de particulares llegaran á originarse, podrá obtener una pertenencia especial, cuya extensión y forma se fijarán en cada caso por el Gobierno de S. M., á propuesta del Inspector del distrito, y oyendo ántes á la Junta facultativa. En ningún caso estas pertenencias especiales podrán exceder de 10 kilómetros cuadrados de superficie total, ó 10 millones de metros cuadrados. El depósito se devolverá á la compañía cuando esta haya invertido dentro de la concesión la suma de 400,000 rs. en edificios, máquinas ó aparatos de minería.»

ARTÍCULO IV.

Los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 se variarán del modo siguiente: Art. 24. «Cuando los exploradores no descubran el mineral en labores de simples calicatas, y quieran continuar investigando por medio de pozos, galerías, zanjas ó desmontes de mayor consideración, ó bien se propongan desde luego emprender sus exploraciones con esta clase de labores, pedirán permiso por escrito al Gobernador de la provincia, designando al mismo tiempo una pertenencia minera.

«A la misma autoridad acudirán los que, después de descubrir el mineral por investigación de pozo, galería, zanja ó desmonte, quieran obtener la admisión del registro, designando igualmente al mismo tiempo la pertenencia ó pertenencias que pidieren.

«Cuando se pidan ó designen dos ó más pertenencias, no se admitirá la solicitud si no viene acompañada de un plano trazado, con todas las circunstancias de reglamento, por persona de notoria inteligencia.»

Art. 25. «La designación de pertenencias se hará manifestando por escrito el punto donde se tenga establecida la labor principal ó se intente situarla, marcándola de un modo visible y permanente en el terreno, expresando su situación con respecto á los objetos fijos más próximos y notables, y determinando además con toda exactitud el rumbo magnético, dimensión y situación relativamente al punto de partida de cada uno de los lados del rectángulo que ha de formar la pertenencia ó pertenencias que pidieren.

Art. 26. «Presentada cualquiera de las solicitudes de que habla el art. 24, el Gobernador decretará su admisión acto continuo, salvando el mejor derecho de tercero, preferiendo al que primero la presente, y otorgando la pertenencia ó pertenencias que correspondan.

«Si dos ó más solicitaren permiso para investigar ó registrar en un mismo sitio y no hubiere terreno para adjudicar á cada uno una pertenencia, se le concederá en común y por partes iguales. Sin embargo, en el caso de registro será preferido el que pruebe ser primer descubridor del mineral.»

Art. 27. «Para acreditar la prioridad de las solicitudes, se anotará al margen de ellas, y se sentará por orden numérico en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, el día, hora y minutos de su presentación; firmará al pie el interesado, ó un testigo á su ruego, é inmediatamente después se acreditará la admisión, y se dará el oportuno resguardo, autorizado por el Secretario, con expresión del número que le corresponda.»

Art. 28. «Declarada la admisión de una solicitud, el Gobernador mandará que se publique inmediatamente, ó á más tardar dentro del tercer día, la parte esencial de ella en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y dispondrá que se remitan al Alcalde del pueblo donde radique la investigación ó registro los correspondientes edictos, que deberán permanecer expuestos al público durante 15 días, transcurridos los cuales devolverá la Autoridad local el edicto diligenciado por ella y suscrito por su secretario y dos mayores contribuyentes.

Belchite, y en su rebeldía contra los estrados del Tribunal, sobre pago de 40,400 rs., en el cual, después de seguido por todos sus trámites, se ha dictado la siguiente sentencia: Sentencia.—En la ciudad de Cáceres á 2 de Junio de 1857, visto este pleito, del cual resulta: Que por parte de D. Juan Daza Malabo, vecino de esta capital, se estableció demanda ordinaria contra D. Nicolás Gil, que se decía vecino de Belchite, en Aragón, reclamando el pago de 40,400 reales, con los réditos devengados y que se devenguen, cuya cantidad fué dada en concepto de mutuo ó préstamo en 13 de Agosto último en varios billetes del anticipo de los 230 millones decretado por las Cortes Constituyentes, con el objeto de atender al pago del primer plazo de una finca de bienes nacionales rematada por el D. Nicolás Gil en subasta pública.

Resultando que el demandado, por no ser habido en persona, ha sido emplazado en forma legal con todos los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, continuándose los procedimientos en rebeldía con los estrados del mismo Juzgado.

Considerando se halla plenamente justificada la entrega de los 40,400 rs. en los billetes ya referidos por el demandante D. Juan Daza al demandado D. Nicolás Gil, según la prueba testifical producida por el actor:

Considerando se corrobora más el fundamento de la demanda por el resultado de los cotejos practicados de la letra y firmas indubitadas del demandado con la que autoriza el recibo otorgado por el mismo á favor del demandante Daza:

Considerando que según la ley 4.ª, título 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, de cualquier manera que aparezca quiso obligarse uno, queda obligado:

En virtud de estos fundamentos: Fallo: Que debo estimar y estimar la demanda del folio 9 y siguientes, en su consecuencia se condena al demandado D. Nicolás Gil al pago de los 40,400 rs. reclamados, con más los réditos que á su entrega estaban devengados y los que se devenguen hasta la terminación de este pleito, tomando por base, para su liquidación, la cantidad que resulte de los billetes ya expresados por el concepto de intereses, imponiéndosele además todas las costas de este expediente.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera de esta capital, y su partido que la firma, estando en audiencia pública en este día, de que doy fe.

Cáceres, 2 de Junio de 1857.—Juan Solano Redondo. Cuya sentencia se publica en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Cáceres á 3 de Junio de 1857.—Bernardino Goytia.—De su órden, Juan Solano Redondo.

D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital. Hago saber que en dicho Juzgado y por la escribanía numeraria del infrascripto se estableció demanda ejecutiva á instancia de D. Cesáreo Rosendo y hermanos, vecinos de esta corte, contra D. Tiburcio Cediel, que los es de la villa de Canillas, sobre pago de 7,077 rs. 47 mrs. vn. procedentes de maderas suministradas al Cediel por la casa del Rosendo, en cuyos autos, que fueron seguidos por los trámites de su naturaleza, se pronunció la sentencia de remate que dice así:

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid á 18 de Febrero de 1857, El Sr. D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, habiendo visto los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Cesáreo Rosendo y hermanos, vecinos de esta corte, contra D. Tiburcio Cediel, que los es de la villa de Canillas, sobre pago de 7,077 rs. 47 mrs. vn. procedentes de maderas que el Cediel tomó de la casa de Rosendo y hermanos, S. S. P. ante mí el escribano dijo:

Resultando que D. Tiburcio Cediel tomó varias maderas del almacén de D. Cesáreo Rosendo y hermanos para construir un parapeto hasta la cantidad de 8,083 rs. 47 mrs., y que para su comprobante paga resta la suma de 7,077 rs. 47 mrs., según la cuenta que obra al folio 4, que ha reconocido y confesado:

Considerando que á pesar de haber sido el D. Tiburcio citado de remate en tiempo oportuno no se ha opuesto á la ejecución: Considerando que le ha sido acusada la rebeldía, y sin embargo, no ha hecho gestión alguna para probar que no es deudor, ni proponer ninguna de las excepciones que marca el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al D. Cesáreo Rosendo y hermanos de la cantidad de 7,077 rs., que reclaman de Cediel y las costas causadas y que se causen hasta que aquel se verifique. Así lo pronuncio, mando y firma S. S., de que yo el escribano doy fe.—Juan Menéndez.—Cárlos González de Bernedo.

Y para que tenga la debida publicidad, con arreglo á los artículos 1183 y 1189 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fija el presente en Madrid á 9 de Junio de 1857.—Juan Menéndez.—Por mandato de S. S., Cárlos González de Bernedo. 2322

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, dictada en autos de D. Juan Pelayo Puente con D. Santiago Conde sobre pago de maravedís en 25 de Mayo último, se saca á pública subasta por término de 20 días, en el precio de su tasación, que los es 7,900 rs., una viña, propia del D. Santiago, en el término del pueblo de Fuencarral y sitio de los Llanos del camino del Pardo á Portillera del Tanebar, que comprende 2,800 cepas, con inclusión de las marras ó hueros de viñedo pardillo y cabeceras de tinto, que linda á Oriente con otras de los hijos de Justo Allende; á Poniente otra de Bernabé Montero; al Norte otra de Domingo Lopez, y al Mediodía con el camino del Pardo; y se señala para su remate el día siguiente al en que cumppla el plazo, que empezará á correr desde el siguiente al en que se publique en el Diario de Avisos de esta capital, si fuere hábil, y si no en el que le subsiga.

Madrid, 20 de Junio de 1857.—Morcillo. 2320

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian García Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Domingo Bande, dictada en autos seguidos por D. Gregorio Cedrun contra la testamentaria de D. Alfonso Peralta, sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la villa de Pastrana, titulada del Colegio, sita en la calle de este nombre, señalada con el núm. 4, la cual consta de 32,776 pies cuadrados superficiales, de los que 6,658 son de casa, distribuida en planta baja, principal y subida á los desvanes, y los restantes piés son de patios y jardines, con su fuente y cañería de barro, bastante deteriorada: se halla retasada en 39,540 rs. con fecha 27 de Abril último.

Una posesión, titulada Desierto de Bolarque, término de la mencionada villa de Pastrana, que se compone de las pertenencias siguientes:

555 fanegas de tierra de baldío, retasadas á 43 rs. fanega, en 23,865 rs. Otras 520 fanegas de monte, á 450 rs. fanega, en 78,000 rs. Otras 200 fanegas de monte pinar, cuyas leñas solo sirven para carbon, en 33,800 rs.

1,300 pinos derechos, de los cuales 1,000 valen á 5 y medio reales, y los 300 restante á 3 rs., y todos importan 6,400. Un pino doncel en 256 rs. Otros 40 id. más pequeños, en 150. Un olivar que contiene 1,795 piés, en 13,450 rs. Otros 89 id., en 750.

Una huerta de tres fanegas de cabida, con su noria inutilizada, en 1,850. Una era de pan trillar, en 230 rs. Dos carrascas, en 55 rs. Cinco almendros dulces, en 89 rs. Una noguera, en 40 rs. 38 fanegas de tierra de sembradura, en 860 rs. Las tapias que cercan la expresada posesion con algunos portillos húmedos, en 22,000 rs.

Quien quisiere interesarse en su adquisición puede acudir á dicho Juzgado y escribanía, donde se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas; advirtiéndose que para su doble remate en Madrid y en Pastrana está señalado el día 9 de Julio del corriente año, á la hora de las doce de la mañana, en las audiencias de dichos Juzgados, situada la de esta corte en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid, 16 de Junio de 1857.—Domingo Blande. 2323

D. Pedro Sanjuanbenito, Juez de primera instancia del partido de Durango. Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado por D. Ángel de Iturralde, vecino de Pamplona, contra D. Vicente

de Belarra, que los es de Elorrio, y en su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de 40,000 rs., se ha dictado la siguiente sentencia: Sentencia.—En la villa de Durango á 46 de Junio de 1857, el Sr. D. Pedro Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito promovido por Don Angel de Iturralde, vecino de Pamplona, y su procurador Don Juan Timoteo de Ercilla, contra D. Vicente de Belarra, que los es de la villa de Elorrio, y en su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de 40,000 rs.:

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Sangüesa á 14 de Mayo de 1856 en testimonio de D. Angel Oneca cedió D. Alejandro Lafargue, vecino de S. S., un molino harinero, que en jurisdicción de la misma villa poseía á censo reservativo redimible, y una turbina de su exclusiva propiedad, destinada al movimiento de las piedras y limpia, obligándose Belarra, á consecuencia de la cesión que aceptó, á pagar el canon de 120 duros anuales á los señores del dominio directo, y 10,000 reales á Lafargue en dos plazos iguales, que vencerían en 1.º de Septiembre el uno, y en 6 de Marzo siguiente el otro; que por otra escritura, otorgada en la ciudad de Pamplona á 11 de Octubre del expresado año, y por testimonio de D. Manuel Urdiaino, trasapaso Lafargue el derecho que le asista al cobro de los 40,000 reales á favor de D. Domingo Iturralde, quien en el mismo instrumento autorizaba á su hijo D. Angel de Iturralde para hacer los efectivos por cuantos medios judiciales ó extrajudiciales fuesen necesarios, habiendo en su virtud deducido la demanda que dio principio á este procedimiento:

Considerando que en las copias de las escrituras compulsadas de mandato judicial, y previa citación contraria, en cuanto fué posible, aparecen claramente destinados los respectivos derechos y obligaciones; y que no habiéndose excepcionado contra su incumplimiento legal, resulta cumplidamente probada la acción del demandante.

Fallo: Que debía condenar y condenar al demandado Belarra á pagarle los 40,000 rs. que expresa la demanda y en los costas y gastos del juicio.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará á las partes, y en ausencia de Belarra á los estrados del Tribunal, y por edictos que se publicaran en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fe.—Pedro Sanjuanbenito.—Ante mí, licenciado Mariano de Iturriza.

Y para que tenga efecto lo acordado expido el presente en Durango á 18 de Junio de 1857.—Pedro Sanjuanbenito.—Por su mandato, licenciado Mariano de Iturriza. 2325

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 24 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. PRESIDENTE.—Orden del día. El Senado se ha reunido para oír una comunicación que ha de hacer el Gobierno de S. M.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

Occupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dijo: El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, el Gobierno de S. M. ha recibido una comunicación del Sr. Mayor domo mayor de Palacio, participándole una fausta noticia, que el Gobierno se apresura á poner en conocimiento de las Cortes, habiendo ántes tomado la vóta de S. M. la Reina.

(Leyó la comunicacion inserta en la parte oficial.) El Sr. PRESIDENTE.—El Senado ha oido esta comunicación, me parece, con la más viva satisfacción. El Sr. Conde de ALTAMIRA: ¡Viva la Reina!

Todos los Sres. Senadores: ¡Viva la Reina!

El Sr. PRESIDENTE.—En consecuencia de esto, se va á nombrar la comisión de 24 Sres. Senadores que han de ir á Palacio á cumplimentar á S. M. por este fausto acontecimiento, y estos señores irán el día y hora que S. M. se digne señalar. Al mismo tiempo, y siguiendo la costumbre, ruego á los Sres. Senadores que gusten se vayan concurrir á Palacio para unirse allí á la comisión que ha de felicitar á S. M.

El Sr. Secretario se servirá leer la lista de los señores á quienes corresponde ser de la comisión.

Leida esta por el Sr. Secretario Huete, resultaron ser los siguientes:

Sr. Presidente. Conde de Balmaseda. Dos Sres. Secretarios. D. Felipe Rivero. Marques de Montesa. Conde de Montefuerte. Marques de Ferrera. Conde de Peracamps. D. Alejandro Oliván. D. José Valdasano. D. Lorenzo Arrazola. Duque de Abrantes. Marques de Miraflores. D. Juan Martín Carramolino. Marques de Almonacid. D. Santiago Menéndez Vigo. D. Manuel Soría. Marques de Someruelos. Conde de Zaldivar. D. Francisco Serrano. D. Pedro Sainz de Andino. D. Eusebio Calonge. D. José María Huete. D. Joaquín de Ezpeleta. D. Juan Sevilla. Conde de Guendulain.

El Sr. PRESIDENTE.—Los Sres. Senadores que componen la comisión serán avisados en sus respectivos domicilios de la hora en que han de venir al Senado á reunirse para ir de ceremonia á Palacio.

Los señores que no componen la comisión, y gusten concurrir á la misma hora, se deberán hallar en las antecámaras del Palacio de S. M. para unirse á la comisión, avisándose también á sus respectivos domicilios.

No habiendo más asuntos de que tratar, por hoy, se levanta la sesion. Mañana se reunirá el Senado para continuar la discusión pendiente sobre el proyecto de reforma de varios artículos de la Constitución. Eran las dos y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 24 de Junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE ROSA.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros subió á la tribuna, y dijo: El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, el Gobierno de S. M. ha recibido una comunicación del Excmo. Sr. Mayor domo mayor de Palacio, que en ella participa una fausta noticia, que el Gobierno se apresura á poner en conocimiento de las Cortes, habiendo tomado previamente las órdenes de S. M. la Reina.

(Leyó la comunicacion inserta en la parte oficial.) Al terminar la lectura, el Sr. Rebagliato dió un viva á la Reina, que fué repetido por muchos Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE.—El Congreso ha oido con la más cumplida satisfacción el fausto anuncio que se le acaba de comunicar por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Llevados de los sentimientos tan naturales de Diputados españoles, amantes de su Reina, y ansiosos de poner esos votos á los piés del Trono, se nombrará una comisión, á la cual pueden agregarse todos los Sres. Diputados que quieran participar de esta honra (Todos, todos) para felicitar á S. M. por tan fausto acontecimiento. (Viva la Reina.)

Este viva del Sr. Presidente fué contestado unánimemente por los Sres. Diputados.

Comision nombrada para felicitar á SS. MM. con motivo del anuncio hecho por el Gobierno: Sres. D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente. D. Emilio Santillan. D. Genaro Echevarría y D. José de Reina. Fuertes. Vizconde de Rias. D. Constantino de Ardanaz. D. Carlos Marfori. D. Francisco de Cárdenas. D. Ramon Goicoarreta. D. Gabriel Enriquez Valdes. D. Jacobo de Andres Garcia. Conde de Goyeneche. D. Antonio Romero Toro. Marques de San Isidro. D. Joaquín de Ronfigit, Secretario. D. Estanislao Suarez Inclan. D. Toribio de Arellano.

El Sr. PRESIDENTE.—Se avisará á los Sres. Diputados con anticipación el día y hora que señale S. M. para recibir á la Diputación del Congreso.

Se levanta la sesion. Eran las tres menos cuarto.

D. Pedro Sanjuanbenito, Juez de primera instancia del partido de Durango. Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado por D. Ángel de Iturralde, vecino de Pamplona, contra D. Vicente

También se considerará como demasia el espacio en tres dos ó más pertenencias, cuya abertura máxima sea menor de 106,66 metros.»

ARTÍCULO III.

Se suprime el art. 19; y subiendo respectivamente un número los comprendidos desde el 20 hasta el 23 inclusive, seguirá á ellos el siguiente:

Art. 23. «Cuando una compañía justifique tener destinado á la explotación de una ó más minas un capital al menos de dos millones de reales, y consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200,000 rs. como garantía de las reclamaciones que por parte del Estado ó de particulares llegaran á originarse, podrá obtener una pertenencia especial, cuya extensión y forma se fijarán en cada caso por el Gobierno de S. M., á propuesta del Inspector del distrito, y oyendo ántes á la Junta facultativa. En ningún caso estas pertenencias especiales podrán exceder de 10 kilómetros cuadrados de superficie total, ó 10 millones de metros cuadrados. El depósito se devolverá á la compañía cuando esta haya invertido dentro de la concesión la suma de 400,000 rs. en edificios, máquinas ó aparatos de minería.»

ARTÍCULO IV.

Los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 se variarán del modo siguiente:

Art. 24. «Cuando los exploradores no descubran el mineral en labores de simples calicatas, y quieran continuar investigando por medio de pozos, galerías, zanjas ó desmontes de mayor consideración, ó bien se propongan desde luego emprender sus exploraciones con esta clase de labores, pedirán permiso por escrito al Gobernador de la provincia, designando al mismo tiempo una pertenencia minera.

«A la misma autoridad acudirán los que, después de descubrir el mineral por investigación de pozo, galería, zanja ó desmonte, quieran obtener la admisión del registro, designando igualmente al mismo tiempo la pertenencia ó pertenencias que pidieren.

«Cuando se pidan ó designen dos ó más pertenencias, no se admitirá la solicitud si no viene acompañada de un plano trazado, con todas las circunstancias de reglamento, por persona de notoria inteligencia.»

Art. 25. «La designación de pertenencias se hará manifestando por escrito el punto donde se tenga establecida la labor principal ó se intente situarla, marcándola de un modo visible y permanente en el terreno, expresando su situación con respecto á los objetos fijos más próximos y notables, y determinando además con toda exactitud el rumbo magnético, dimensión y situación relativamente al punto de partida de cada uno de los lados del rectángulo que ha de formar la pertenencia ó pertenencias que pidieren.

«Cuando se pidan ó designen dos ó más pertenencias, no se admitirá la solicitud si no viene acompañada de un plano trazado, con todas las circunstancias de reglamento, por persona de notoria inteligencia.»

Art. 26. «Presentada cualquiera de las solicitudes de que habla el art. 24, el Gobernador decretará su admisión acto continuo, salvando el mejor derecho de tercero, preferiendo al que primero la presente, y otorgando la pertenencia ó pertenencias que correspondan.

«Si dos ó más solicitaren permiso para investigar ó registrar en un mismo sitio y no hubiere terreno para adjudicar á cada uno una pertenencia, se le concederá en común y por partes iguales. Sin embargo, en el caso de registro será preferido el que pruebe ser primer descubridor del mineral.»

Art. 27. «Para acreditar la prioridad de las solicitudes, se anotará al margen de ellas, y se sentará por orden numérico en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, el día, hora y minutos de su presentación; firmará al pie el interesado, ó un testigo á su ruego, é inmediatamente después se acreditará la admisión, y se dará el oportuno resguardo, autorizado por el Secretario, con expresión del número que le corresponda.»

Art. 28. «Declarada la admisión de una solicitud, el Gobernador mandará que se publique inmediatamente, ó á más tardar dentro del tercer día, la parte esencial de ella en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y dispondrá que se remitan al Alcalde del pueblo donde radique la investigación ó registro los correspondientes edictos, que deberán permanecer expuestos al público durante 15 días, transcurridos los cuales devolverá la Autoridad local el edicto diligenciado por ella y suscrito por su secretario y dos mayores contribuyentes.

«El Gobernador mandará unir el edicto y el Boletín oficial de provincia al respectivo expediente, en el cual constará cuanto se gestione por los interesados ó se hiciera por la Administración.»

ARTÍCULO V.

Se suprime el art. 29, y quedará el 30 en la forma siguiente:

Art. 29. «Las oposiciones á las solicitudes publicadas se admitirán durante dos meses, contados desde que estas se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, y el Gobernador decidirá en el término de 30 días, oyendo á las partes y al Consejo provincial.

«La resolución que recaiga se notificará seguidamente á los interesados, y se publicará en el Boletín oficial.»

ARTÍCULO VI.

El art. 31 será el 30 de la ley, y así sucesivamente hasta el art. 38, que será el 3

gir lo que proporcionalmente a su extension deberian satisfacer las pericias antiguas, las incompletas y las demasias.

Las minas cuyos expedientes se hallen actualmente en tramitacion y que paguen el derecho de superficie por haber obtenido permiso sus registradores para vender minerales, seguirán satisfaciendo el mismo impuesto que hasta aqui; pero una vez que se les expida el título de propiedad, entrará a pagar según la presente ley.

Art. 100. «Se pagará además el 5 por 100 de lo que importen los minerales beneficiados al precio que tengan en los puntos de produccion, y el mismo 5 por 100 del importe de los minerales que para su uso o aplicacion a las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni otro caso.

Los combustibles fosiles, como tambien el hierro y el acero, estarán libres de este impuesto por espacio de 40 años, contados desde la publicacion de esta ley.

ARTICULO XVII.

Queda suprimido el art. 101, y todos los demas de la ley hasta las «Disposiciones generales» ocuparán respectivamente el número que les corresponde.

ARTICULO XVIII.

El epigrafe del capítulo décimo segundo se reformará en estos términos:

«Tramitación de alzas, Cuerpos consultivos y Tribunales competentes en minería.»

ARTICULO XIX.

El último párrafo del art. 103 (ahora 102) se enmendará en esta forma:

«Cuarta. Las dictadas en expedientes de oposicion, según los artículos 29, 43, 51 y 80.

ARTICULO XX.

En todos los casos en que los artículos 106, 107 y 108, que por esta reforma serán el 105, 106 y 107, hablan de «Tribunal Contencioso de provincia» y «Tribunal Supremo» ó «Supremo Tribunal Contencioso-administrativo», se sustituirán estos nombres respectivamente con los de «Consejo provincial» y «Consejo Real».

ARTICULO XXI.

Los artículos 109, 110 y 111 (hoy 108, 109 y 110) se redactarán en esta forma:

Art. 108. «Además de los casos en que expresamente se dispone en esta ley, los Gobernadores podrán consultar a los Consejos provinciales siempre que lo creyeren oportuno, uniéndoles sus informes a los expedientes.»

Art. 109. «En Madrid habrá una Junta consultiva de minería, de nombramiento del Ministerio de Fomento, encargada de informar en todos los puntos facultativos y demas que fuere consultada sobre los negocios del ramo.» Igualmente el Ministerio podrá consultar al Consejo Real en los expedientes y asuntos de minas cuando lo estimare necesario.

Art. 110. «En las cuestiones de que trata el art. 103 procederán los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en los términos que dispone la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

«Conocerán igualmente los Tribunales ordinarios de los delitos que se cometan en las dependencias ó establecimientos de industria minera.»

ARTICULO XXII.

El art. 115 (ahora 114) dirá:

Art. 114. «Subsistirá la escuela especial del ramo en Madrid y las escuelas prácticas ya establecidas en provincias, pudiendo el Gobierno crear otras en donde y cuando lo creyere necesario.»

ARTICULO XXIII.

En las disposiciones generales se añadirá una, que será la primera, en estos términos:

Primera. «Las empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo a la anterior legislación, y que reúnan las circunstancias del art. 23 de ley, podrán optar a una concesion especial ó exención de terreno en el paraje donde estuviesen sus minas siempre que no se siga perjuicio a tercero.» Las demas disposiciones generales continuarán por su tenor con la numeracion respectiva.

Madrid, 12 de Junio de 1857.—El Ministro de Fomento, don Moyano Samaniego.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Tipificaciones y notas de las diferentes dependencias del Estado: Noticias varias de Madrid y de las provincias.

CORUÑA, 20 de Junio.—Según tenemos entendido, el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, Junta de Agricultura y comision encargada de promover la concurrencia de esta provincia al concurso nacional agrícola que debe tener lugar en Madrid en Setiembre próximo, ha dispuesto que se celebre en esta capital el día 2 de Agosto una exposicion de los productos del cultivo ó industria agrícola y de ganadería con doble objeto de premiar y alentar a los cultivadores y ganaderos de esta provincia, y reunir los productos que se han mandado a disposicion de la corte.

Dicha exposicion quedará dividida en las siguientes secciones:

1.ª Ganadería, reuniendo el ganado vacuno, mular, caballar y aves.

2.ª Los mejores ganados correspondientes a las secciones, se destinan 48.000 rs. para el premio, y estas cantidades acaso únicamente el tipo a que debe ascender: dichos premios serán adjudicados, el mismo día en que se verifique la exposicion, por una Junta compuesta de dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento, dos de la comision y un veterinario.

Tambien se entregarán medallas de oro, plata ó cobre, ó diplomas de mencion honorífica, a los expositores que preferir: estos premios a los pecunarios.

Respecto al sitio donde ha de verificarse, nada hay acordado aún, pero se cree que el más a propósito es el cercano de la Ermita de Cigarrales de la Palleza. Las horas en que estará abierta al público serán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Estas son las noticias que podemos adelantar al poco que hasta ahora se sabía de público sobre la referida exposicion.

Por hoy concluiremos aplaudiendo el celo de las personas que han concebido tan laudable idea, y prometiendo ocuparnos con la debida atencion de este importante asunto, que nos conozcamos oficialmente los portadores de un pensamiento tan interesante para nuestra agricultura y nuestra industria.

Sabemos que en Pontevedra se celebrará tambien una exposicion agrícola-industrial de las producciones de aquella provincia.

El jueves a las ocho de la mañana fueron bautizados y convertidos a nuestra Santa Religion, en la iglesia parroquial de Santiago, Enrique Spira, inventor del instrumento de madera y paja, y su hija Anastasia: aquel de 31 años de edad, natural de Iglan, entre la Moravia y Bohemia, y esta de cuatro años, nacida en San Nicolas, reino de Hungría. Fueron sus padrinos D. Isidoro Gomez, profesor de instruccion primaria en esta ciudad, y su hijo Doña Casilda. Al entrar los niños en el templo salieron a recibirlos el canónigo Sr. Agra, los señores curas párrocos de San Jorge y Santa María, y el Sr. Económico de la parroquia: aquellos, comisionados por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago.

Felicítamos a nuestros dos correligionarios por su conversión a nuestra fé católica, en la que no dudamos perseverarán constantemente (Iris de Galicia).

Id. 21.—El Sr. Gobernador civil ha dirigido una circular a los delegados de medicina y cirugía y a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia exigiendo a los primeros a que contribuyan con todo el lleno de sus deberes a que se extiende en sus respectivos distritos el

Uso de la vacuna, dirigiéndola ellos mismos hábilmente, tanto en eleccion de materia ó virus varioloso, como en su acertada aplicacion, a fin de que produzca los mejores efectos en bien de la humanidad: a los segundos recomienda su celo por generalizar los beneficios de la vacuna, poderoso lenitivo de las numerosas desgracias que diariamente se deploran antes de su descubrimiento.

Los naves y aislados en el telégrafo eléctrico que muy en breve ha de ponerse en rápida comunicacion con la corte, se hallan colocados ya dentro de esta ciudad hasta el edificio que ocupa el Gobierno civil, en cuyo piso bajo, instalarán las correspondientes oficinas.

El jueves último entró en nuestra bahía el Ter, hermoso vapor mercante que viene a aumentar el número de los destinados a las diferentes líneas que últimamente se han establecido con escala en nuestro puerto. El Ter es un magnífico buque, con propulsor de hélice y porte de 524 toneladas. Este es el primer viaje que hace con bandera española; pues aun en el mes de Mayo estuvo a abanderarse en el Ferrol, a cuya matrícula pertenece. El viernes por la tarde zarpó con direccion a Vigo, conduciendo a su bordo 35 pasajeros.

El próximo sábado es el día señalado para la entrega en caja de los mozos correspondientes al Ayuntamiento de esta capital, que ya han sido declarados útiles para el servicio militar (Id.).

GERONA, 21.—Ayer, en conmemoracion del 20 de Junio de 1808, el Excmo. Ayuntamiento asistió a la catedral para oír el oficio que, según costumbre de todos los años en igual día, se celebra en aquella en cumplimiento del voto que hizo la ciudad de Gerona por haberse salvado del ataque de los franceses.

Es demasiado conocida esta historia para que nos detengamos en narrarla.

Basta recordar que despues de haber intentado Duhesme apoderarse de Gerona, escalando el baluarte de Santa Clara y figurando un ataque al de San Francisco, levantó el sitio, creído que era vana su esperanza de penetrar en la ciudad.

Semejante desengaño es una de las hojas más brillantes de la historia de nuestra invicta é inmortal Gerona.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza continúa pasando la revista de Inspeccion. Anteyayer lo efectuó en el campo de la Dehesa, pasando al batallón de Navarra, núm. 25, concluyendo el acto con ejercicio de fuego.

Hoy deben depositarse en el panteon que la familia de los ilustres Condes de Solterra tiene destinado para sus individuos en el inmediato pueblo de Palao los restos de la Ilre. Sr. Condesa, que hace pocos días falleció en Barcelona. (Gerundense).

VALENCIA, 22 de Junio.—Reproducimos a continuación el aviso oficial que encontramos en el Boletín del día de ayer, y el cual nos demuestra el buen comportamiento de la Guardia civil, si esta útil institucion necesitase acreditarse entre nosotros.

«Gobierno de la provincia de Valencia.—Vigilancia.—Habiéndose encontrado la Guardia civil en una de las carreteras de esta provincia cierta cantidad de dinero, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que la persona que lo hubiese perdido se presente al Sr. Comandante de la misma en esta provincia, entregándole las señas de la moneda y que cantidad, y que entregará Valencia, 20 de Junio de 1857.—Joaquín Escario. (Diario Mercantil).

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 24 de Junio de 1857.—Ya se tiene noticia de 377 elecciones en los departamentos. Solo han triunfado cuatro candidatos de la oposicion: Mr. de Montalambert y el General Cavaignac, que se presentaban candidatos por varios departamentos, han sido derrotados.

La Correspondencia austriaca del 18 desmiente las noticias de Jassy del 19 de Mayo que publica el Monitor, y afirma que evidentemente la poblacion moldava es hostil al espíritu unionista, y que se ha reconocido por todos la prudente conducta é imparcialidad de Vogorides.

Sábemos de Berna, con fecha 19, que el Gobierno neuchatelense ha publicado una orden por la que se concede el derecho de volver a sus hogares a los 66 encausados de Setiembre, y el de ser electores y elegibles. El Consejo federal se opone a electores la correspondencia realista, fundado en que contiene uno de los cuerpos del delito de la insurreccion de Setiembre, y en que, por lo tanto, dicho documento pertenece a los archivos federales.

Diem de Londres, con fecha 20, que hay probabilidades de que Dinamarca contrate en Inglaterra dos empréstitos de 800,000 libras esterlinas al 5 por 100, dejando en garantía de esta operacion mercantil 141,250 libras del capital de los derechos del Sund.

Said-Bajá, Virey de Egipto, llegó el día 11 a Smirna. Su viaje no tenia más objeto que ver al Sultan, a quien creía encontrar en dicha ciudad. Enterado de que S. A. habia desistido de hacer este viaje, Said-Bajá se volvió a Alejandria.

La comision nombrada en Constantinopla a fin de poner coto a los desórdenes acaecidos en el barrio Franco, halla dificultades para conciliar los deberes de la política con el estipulado en las capitulaciones; sin embargo, se desea estirpar definitivamente dichos desórdenes.

El Monitor anuncia que los Ministros plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, se reunieron ayer en el Ministerio de Negocios extranjeros para firmar el tratado que determina los límites de las provincias turco-rusas en Besarabia, con arreglo al protocolo del 6 de Febrero próximo pasado, que resuelve asimismo la cuestion de la isla de las Serpientes y de la Delta del Danubio.

No se han recibido noticias interesantes de las provincias danubianas.

El proyecto de establecer un camino de hierro de Smirna a Aidin adquiere de día en día más probabilidades de realizacion.

INGLATERRA.—Bristol, 18 de Junio.—En el meeting celebrado hoy en el salon del comercio ha habido unanimidad en favor del canal de Suez, y se ha resuelto recomendar eficazmente al Gobierno la realizacion de esta empresa, rogándole que haga desaparecer los obstáculos que puedan impedir la inmediata ejecucion de tan gran proyecto. Este meeting ha sido el más numeroso que hasta ahora se ha celebrado. (Diario de los Debates).

PRUSIA.—Berlin, 17 de Junio.—Parece que se verificarán cambios importantes en el personal diplomático de nuestra corte. Se asegura que el Embajador de Rusia, Baron de Brunnow, se retirará, reemplazándole el Conde de Adlerberg, que en la actualidad es Plenipotenciario militar. El Representante de los Estados Unidos, M. P. Wroom, será sustituido por el General Wright, y se espera tambien muy pronto nuevo Representante de Méjico.

Cuanto se ha dicho respecto de divergencias entre Austria y Prusia en el asunto de los Ducados dinamarqueses carece de fundamento. Estas Potencias podrán no estar conformes en otros particulares, pero en el relativo a los Ducados lo están completamente, como se verá en breve.

El Gobierno ha acordado edificar un puerto militar prusiano en la isla de Rugen, y que se dé principio en este año a los trabajos preliminares. (Correspondencia particular de Havas).

LONDRES, 16 de Junio de 1857.—Los precios de granos han tenido las siguientes variaciones en la semana última: trigo inglés de 51 arrobas 71 chelines por cuartera.

Idem prusiano, de 71 a 82.

Idem americano, de 62 a 65.

Idem ruso, de 54 a 56.
Maiz blanco, de 36 a 39.
Amarillo id., de 37 a 41.
Cebada inglesa, de 37 a 41.
Idem extranjera, de 26 a 39.
Harina, de 47 a 51 chelines por saco de 380 libras. Las llegadas de grano de todas partes del litoral de Inglaterra han sido sumamente escasas; y habiéndose recibido noticia de los grandes pedidos que se hacen en Amberes y Dantzic, se aguarda una próxima subida en estos mercados.

El de los fondos públicos, tanto nacionales como extranjeros, se mantiene muy inactivo, a pesar de haberse importado en la semana pasada, tanto de Australia como de California, la cantidad de 1,034,680 libras esterlinas, y de anunciarse para hoy la importacion de 544,000 libras. Las exportaciones de la semana pasada han sido 206,770. Los descuentos no han ocasionado pedidos tan urgentes como los de las semanas anteriores, y no puede atribuirse el poco favorable efecto de estas circunstancias sino al temor de que se aumenten en el próximo mes de Julio los pedidos de plata para la China en consecuencia del mal estado de la cosecha de la seda en Europa.

El precio del azúcar va tomando incremento en vista de las noticias recibidas de las Antillas inglesas, la gran India y la Luisiana, acordos todos en la escasez de repletos. Las importaciones en Inglaterra durante los cinco primeros meses de este año manifestan un déficit de 15,000 toneladas, comparadas con las del mismo periodo del año pasado. Se han vendido 685 barricas de azúcar de Cuba, de diferentes clases, de 55 a 57 chelines el quintal inglés, quedando en los almacenes de depósito 980 cajas de la misma procedencia.

Se han vendido tambien 50 sacos de cochini lla de Tenerife a 3 y 10 peniques libra; en este género se espera que siga la baja.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santa Orosia, Virgen y mártir; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Guarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.		PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.	
	Por mayor.	Por menor.	Fanega.	Rs. vn.
2,133 fanegas de trigo.				
4,508 arrobas de harina de id.				
1,600 libras de pan cocido.				
8,107 arrobas de carbon.				
90 vacas, que componen 31,354 libras de peso.				
429 carneros, que hacen 12,046 libras de peso.				
214 corderos, que hacen 5,387 libras de peso.				
Carne de vaca...	44 a 47 rs. arr.	18 a 22 ctos. lib.		
— de ternera...	44 a 46 id.	14 a 16 id.		
— de cordero...	64 a 84 id.	25 a 31 id.		
Tocino añejo...	15 a 16 id.	15 a 16 id.		
— fresco...	120 a 130 rs. arroba	44 a 48 id.		
— en canal...				
Lomo...	100 a 110 id.	42 a 51 id.		
Acete...	62 a 68 id.	22 id.		
Vino...	34 a 40 id.	10 a 14 id. cilo.		
Pan de dos libras...		12-18-23 cuartos.		
Garbanzos...	46 a 54 id.	16-18-20 id. lib.		
Judias...	34 a 38 id.	12 id.		
Arroz...	38 a 40 id.	14 id.		
Lentejas...	26 a 30 id.	10 a 12 id.		
Carbon...	74 8 id.			
Jabon...	46 a 60 id.	16 a 22 id.		
Patatas...	12-14-18 id.	4 a 6 id.		

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid, 24 de Junio de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres, 19 de Junio.—Diferida, 25 7/16.—Interior, 38 5/8 papel.

Amsterdam, 18 de Junio.—Diferida, 25 13/16.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 38 3/4.

Frankfort, 18 de Junio.—Diferida, 25 3/4.—Interior, 38 3/8.

Londres, 18 de Junio.—Exterior, 42 1/2.—Certificados, 6 3/4.—Pasiva, 6 3/4.

Idem, 19.—Consolidados, 93 1/8, 1/4.—Diferido español, 26 1/8, 3/8.

BIBLIOGRAFIA.

DE LAS ORDENES MILITARES DE CALATRAYA, Santiago, Alcántara y Montesa, por D. Manuel de Guillemas, caballero de Calatrava y Ministro del Tribunal Supremo de las Ordenes militares.

Obra de consulta para todos los amantes de las glorias nacionales y de las regalías del Estado, y de suma utilidad para los caballeros de las Ordenes militares y clérigos que sirven en el territorio Maestral, como para todos los que se dedican al estudio de los cánones y disciplina de la Iglesia.

Un tomo de 400 páginas: se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas; en la misma existen las siguientes producciones del referido autor:

Causas célebres políticas del siglo XVII, dos tomos contienen los tres más escogidos de las acusaciones y defensas pronunciadas en los tribunales ingleses, franceses y alemanes, por eminentes juristas de estos países.

Estadística judicial de las Islas Baleares, y descripción de algunos usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.

Estadística criminal de Cataluña, y reflexiones filosóficas sobre la cuestion industrial.

Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiado en oposicion pública, con el título de Socio de mérito.

Madrid, 1857.—2280—1

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.—COLECCION completa de las decisiones dictadas a consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo desde la instalacion de aquel Cuerpo en 1846 hasta nuestros días, seguidas de índices minuciosos y de un repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

La buena accion de la ley, obra de la edición de los Recopilaciones de las Ordenes falladas por el Tribunal Supremo, hecha por los Señores Directores de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, ha alcanzado ya un tercer tomo, más costoso, pero más útil de la Jurisprudencia administrativa.

Tratado de Jurisprudencia: las decisiones de las autoridades administrativas y del poder judicial y la Administracion; las denegaciones de autorizacion para procesar a los agentes del orden administrativo por actos referentes al ejercicio de sus funciones, y las sentencias que terminan los negocios contenciosos de la Administracion.

Con el laudable propósito de uniformar la jurisprudencia, de evitar que se reproduzcan a cada instante cuestiones cien veces juzgadas y resueltas, y de mostrar a todos el modo más recto de entender y aplicar las leyes, se publican las decisiones, denegaciones y sentencias, aunque con desigual fortuna; porque si bien todas encuentran cabida en las columnas del periódico oficial del Gobierno, solo las decisiones y sentencias gozan de la preeminencia de ser insertadas en la coleccion legislativa. Este honor no alcanza a las denegaciones de autorizacion, sin que se alcance el motivo de semejanza diferencia, si bien no puede menos de reconocerse que dimana, no de la aplicacion, sino del tenor literal de nuestras leyes.

El gran número de estos precedentes, los diversos volúmenes en que se halla separado el inserto en la Coleccion legislativa, la carencia completa de una recopilacion de denegaciones de autorizacion, teniendo que acudir los que necesitan consultarlas a la prolja y complicada tarea de recorrer las Gacetas publicadas en el espacio de muchos años, y la falta absoluta de índices parciales y generales, vienen a anular las ventajas de la publicacion de tan importantes documentos, ó al menos exigen para utilizarlos la inversion de mucho tiempo en registrar los multiplicados tomos de la Coleccion legislativa y de las Gacetas de Madrid; y aun así, no siempre se consigue el resultado apetecido. Por esto, al emprender la nueva publicacion, creen confiadamente los Directores de la Revista que hacen un servicio interesante é igual a los que ejercen funciones judiciales, a los que desempeñan cargos administrativos y a los letrados que ejercen el oficio, ante las Autoridades administrativas, ó en los Consejos de la Administracion general ó provincial tienen que patrocinar a los que les confían la direccion de sus derechos é intereses.

En tres épocas puede considerarse dividida la jurisprudencia administrativa española: la primera, que comprende las decisiones, denegaciones y sentencias publicadas por el Gobierno a consulta del Consejo Real, desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854; la segunda, que abraza las dictadas por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en todo el periodo de su existencia, y la tercera, que comienza con el restablecimiento del Consejo Real en 1856. Las tres épocas comprenden nuestra coleccion, porque no de otra manera pueden tenerse a la vista los «Anales de la jurisprudencia administrativa española.» Pero no basta reunir y coleccionar tantas decisiones dispersas en muchos volúmenes y centenares de Gacetas; es menester colocarlas bajo sistema enseriado con respecto a la jurisprudencia civil, habia producido resultados ventajosísimos: su adopcion no era, pues, dudosa para la administracion. Presentar el texto literal de las decisiones debia ser nuestro primer pensamiento y la base de nuestro trabajo: a nadie satisfacen extractos de resoluciones que es imposible ver íntegras para comprender con pleno conocimiento de causa el pensamiento que encierran. Siendo como son indiferentes las materias objeto de estas decisiones, era tambien indispensable presentarlas clasificadas, y a este fin hemos subdividido cada época de la Jurisprudencia en tres secciones, a saber:

Seccion 1.ª Competencias de jurisdiccion.

Seccion 2.ª Denegaciones de autorizacion.

Y seccion 3.ª Sentencias.

Cada una de estas secciones comprende todas las resoluciones dictadas durante la época respectiva por orden cronológico, precedida la decision de las cuestiones y puntos de derecho que en la misma se resuelven; y para que puedan encontrarse en seguida, tanto las decisiones como las resoluciones de derecho, completan la obra extensos y minuciosos índices, uno cronológico por el orden con que están presentadas en el volumen respectivo, otro por provincias; y por último, un repertorio ó índice alfabético, en el cual, bajo una palabra dada, se nombran a continuacion todas las decisiones recaídas sobre la materia: de este modo se consigue presentar un verdadero Diccionario de la Jurisprudencia administrativa española en todos sus vastos y complicados ramos, y se proporciona una utilidad palpable a los que están dedicados a las carreras de la magistratura, del foro y de la administracion, que es lo que se han propuesto principalmente los editores.

Sistema de la publicacion.

La Jurisprudencia administrativa, que constará de cinco a seis volúmenes, se publica por tomos de 70 a 80 pliegos de impresion en 8.ª mayor, papel superior, tipos compactos, claros y elegantes, comprendiendo cada uno de dichos tomos la materia y lectura de más de dos volúmenes regulares. El precio de cada uno es de 26 rs. en Madrid y 30 en provincias, franco el porte. Los suscritores que al pagar el tomo primero adelantan, cuando menos, el importe del segundo, los recibirán al módico precio de 24 a 28 rs.; del mismo beneficio disfrutarán con respecto al tercero y sucesivos, si al recibir el anterior adelantan el importe del que le sigue.

Está ya impreso y a la venta el tomo primero de la coleccion, que comprende las competencias resueltas desde 1846 hasta mediados de 1850. Los demas tomos se publicarán sin interrupcion a la mayor brevedad posible, pues tenemos ya hecho de todos los trabajos preparatorios para la rápida impresion de esta importante obra.

Los señores suscritores de provincias que quieran recibir directamente de la administracion de la Biblioteca jurídica el tomo primero ya publicado y los que luego se publiquen, remitirán anticipado su importe en libranzas sobre el Giro mútuo ó por medio de la casa de Uragón, ó en sellos de franqueo, y lo recibirán a vuelta de correo, franco el porte. La remesa de los sellos se hará en carta certificada, a fin de evitar extravíos de que no responde la administracion.

Puntos de suscripcion.

Madrid: en la administracion de la Biblioteca jurídica, plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto 3.º de la izquierda; en la administracion de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto segundo, escalera del frente; y en las librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailly-Baillière, calle del Príncipe; gabinete de lectura de Duran, calle de la Victoria; Publicidad, pasaje de Matheu; Lopez, calle del Carmen, y Sanchez, calle de Carretas.

Provincias.—En casa de los señores corresponsales de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, y de la Enciclopedia española de derecho y administracion.

2262

HISTORIA DESCRIPTIVA ARTISTICA Y PINTORESCA del Real Monasterio del Escorial, dedicada a S. M. por D. Antonio Rotondo, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III.

Esta obra, de la que se hacen dos ediciones separadas, una en castellano y otra en frances, puede asegurarse es la que de más lujo se publica en España y acaso en Europa. Las estampas, adornos y viñetas sacadas del manuscrito que existe en aquella preciosa biblioteca, sacristía y salas capitulares, y cuyas exactas copias se ven en esta publicacion, el interés de la narracion y el

lujo tipográfico con que se presenta, son dotes que contribuyen a la alta reputacion que está alcanzando.

Seguendo el ejemplo de nuestros augustos Soberanos, figuran en la lista de suscritores el Sumo Pontífice, el Emperador de los franceses, el Rey de Prusia, el de Dinamarca y el de Cerdeña, entre los cuales se ven todos los principales cuerpos científicos y literarios, la grandeza de España y multitud de aficionados a la literatura, a la historia y a las bellas artes.

Se sale una entrega cada 40 días y cuesta 10 rs. Se suscribe en casa del autor, calle de la Montería, núm. 46, y en las principales librerías de toda Europa.

Se ha repartido la entrega 9.ª

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TRES CASAS EN EL CENTRO DE MADRID, libres de toda carga censual y foral.

No habiéndose hecho posturas admisibles en el remate anunciado en la Gaceta y Diario oficial de Avisos del día 10 de Mayo y siguientes para el 7 del actual en la Plazuela de Herradores, núm. 29, cuarto principal, se ponen de nuevo a la venta, por término de un mes, las tres casas a que en dichos anuncios se hace referencia, y son las siguientes:

Una, sita en la calle del Correo, señalada con el número 3, que tiene de área 6,921 y tres cuartos pies cuadrados.

Otra, sita en la calle de Esparteros, señalada con el número 3, que tiene de área 6,048 pies cuadrados.

Y otra, señalada con el núm. 4, sita en la calle de Poncejos, que ocupa una superficie de 43,266 y un cuarto pies cuadrados.

El que guste interesarse en la adquisicion de una, dos ó todas tres casas, podrá dirigirse a dicha oficina, con cuyo dueño podrá tratar del particular, todos los dias de una a cuatro de la tarde, a contar desde la publicacion de este anuncio hasta el día